

20721  
193

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

APLICACION DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS MERCANTILES REGULADOS POR EL CODIGO DE COMERCIO ANTES DE LAS REFORMAS, EN ATENCION A LOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO EL DE EXPEDITEZ Y EL DE PLENITUD HERMETICA DEL DERECHO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRIAM JOSEFINA MIRANDA VARGAS



ASESOR: LIC. ALVARO MUÑOZ ARCÓS



ENERO 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

B

**A MIS PADRES.**

El presente trabajo no es más que el fruto de lo sembrado y cuidado por Ustedes durante tanto tiempo. Con todo mi amor les dedico este primer logro en el arduo camino de mi vida profesional.

**A MI HERMANA.**

Por el apoyo que me ha brindado en el transcurso de mi vida personal y profesional. No olvides que la paciencia y la constancia son elementos que nos llevan a cumplir nuestras metas.

C

**AL LIC. ÁLVARO MUÑOZ ARCOS.**

Por su incondicional y valiosa ayuda en la elaboración de esta tesis, así como a sus consejos que me han ayudado al desarrollo de mi formación profesional. **Gracias.**

**AL LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA.**

Quien con sus conocimientos, vivencias y cariño me enseñó a apreciar y respetar el ámbito jurídico. Siempre será para mí un ejemplo a seguir y mi más grande amigo.

**A MIS GRANDES AMIGOS.**

**GLORIA, PATRICIA, VALERIA, ISABEL,  
OMAR, HÉCTOR Y ALEJANDRO.**

Con quienes compartí grandes alegrías y los cuales me hicieron compañía en los momentos más difíciles de mi vida, convirtiéndose así en un miembro más de mi familia.

A todas las personas que con su apoyo hicieron posible este trabajo, en especial aquella persona que estuvo a mi lado día con día escuchando mis dudas así como mis miedos y me permitió compartir por poco tiempo su cariño. **Gracias.**

E

## ÍNDICE

	Pag.
<b>INTRODUCCION.</b> .....	<b>1</b>
<b>Capítulo I.- Aspectos generales de la caducidad.</b>	
<b>1.- Antecedentes históricos de la caducidad</b>	
1.1. Derecho Romano .....	3
1.2. Derecho Canónico .....	8
1.3. Derecho Español .....	8
1.4. Derecho Francés .....	9
1.5. Derecho Argentino .....	10
<b>2.- Etimología y acepciones del termino caducidad.</b>	
2.1. Etimología .....	11
2.2. Uso y significación del termino caducidad en el lenguaje ordinario. .....	12
<b>3.- Concepto de caducidad</b> .....	<b>14</b>
3.1. Doctrinal .....	17
3.2. Gramatical .....	21
3.3. Legal .....	21
<b>4.- Diferencias de la caducidad de la instancia con otras figuras.</b>	
4.1. Con la prescripción .....	23
4.2. Con la caducidad de la acción .....	24
4.3. Con el desistimiento .....	25
4.4. Con la preclusión .....	28
4.5. Con el sobreseimiento .....	29

**Capítulo II.- La caducidad de la instancia en el derecho procesal mexicano.**

- 1. Introducción de la figura de la caducidad de la instancia en México.
  - 1.1. Inexistencia de la figura de caducidad de la instancia en nuestros códigos de procedimientos civiles de 1872, 1880 y de 1932 ..... 32
  
- 2. Introducción de la caducidad de la instancia en México en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Guanajuato de 22 de enero de 1934.
  - 2.1. Exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del estado de Guanajuato de 22 de enero de 1934 ..... 33
  
- 3. Algunos códigos de los estados que contemplan o no contemplan la figura de la caducidad de la instancia ..... 34
  
- 4. La caducidad de la instancia en el derecho procesal mexicano.
  - 4.1. Código Federal de Procedimientos Civiles..... 37
    - 4.1.1. Exposición de motivos ..... 39
  - 4.2. La caducidad en el juicio de amparo ..... 42
  - 4.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ..... 43
    - 4.3.1 Exposición de motivos del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..... 45
  
- 5. Forma en que opera la caducidad de la instancia ..... 48
  
- 6. Quien puede pedir la declaración de caducidad de la instancia ..... 52
  
- 7. Término legal para que opere la caducidad de la instancia ..... 53
  
- 8. Estado procesal de aplicación de la caducidad de la instancia ..... 55

- 9. Supuestos de inactividad ..... 60
- 10. Interrupción y suspensión del plazo de caducidad de instancia ..... 61
- 11. Caducidad de incidentes ..... 73
- 12. Caducidad en segunda instancia ..... 75
- 13. Efectos de la declaración de la caducidad de la instancia.
  - 13.1 Efectos de la caducidad en primera instancia ..... 78
  - 13.2 Efectos de la caducidad en segunda instancia ..... 83
  - 13.3 Efectos de la caducidad en los incidentes ..... 84

**Capítulo III.- Supletoriedad de una ley a otra**

- 1. Concepto de supletoriedad ..... 85
- 2. Requisitos para su procedencia ..... 89
- 3. Disposiciones del Código de Comercio que regulan la supletoriedad de leyes (artículos 2, 1054 y 1063) ..... 92
- 4. Criterios jurisprudenciales respecto a la supletoriedad de leyes en materia mercantil ..... 97

**Capítulo IV.- Aplicación de la figura de la caducidad de la instancia en los procedimientos mercantiles regulados por el Código de Comercio antes de las reformas.**

- 1. Exclusión de la figura de la caducidad en el Código de Comercio antes de las reformas y criterios jurisprudenciales con relación a la caducidad de la

A

instancia en materia mercantil antes de las reformas del año de mil novecientos noventa y seis ..... 104

2 Efectos de la figura de la caducidad de la instancia en los procedimientos jurisdiccionales regulados por el Código de Comercio antes de las reformas, en relación a los órganos jurisdiccionales ..... 105

3.- Fundamento constitucional y civil de la propuesta.

3.1. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 107

3.1.1. Antecedentes constitucionales e históricos ..... 107

3.1.2. Análisis del artículo ..... 110

3.1.3. Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, respecto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..... 114

3.1.4. Legislación comparada ..... 115

3.2. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..... 117

3.2.1. Antecedentes constitucionales e históricos ..... 117

3.2.2. Análisis del artículo ..... 124

3.2.3. Tesis sobresalientes de los Tribunales Colegiados, respecto al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ..... 130

3.3. Artículo 18 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal ..... 131

3.3.1. Antecedentes ..... 132

3.3.2. Análisis del artículo ..... 132

**4.- Propuesta:** "Aplicación de la figura de la caducidad de la instancia en los procedimientos mercantiles regulados por el Código de Comercio antes de las reformas a través de la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

I

Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a los principios de administración de justicia como el de expeditez y el de plenitud hermética del derecho, que regulan todos los procedimientos jurisdiccionales." .....	134
Conclusiones .....	138
Bibliografía .....	141

## **INTRODUCCIÓN.**

La razón que justifica que los individuos hagan valer el derecho que les otorga el artículo 17 Constitucional de acudir ante el órgano jurisdiccional es su derecho natural y humano a la justicia; cuando es abandonado por las partes ese derecho, se presume que se ha perdido el interés que se tuvo para iniciar un juicio, así como que las partes ya no tienen el deseo de continuar el derecho ejercitado y que por negligencia no han manifestado su deseo de no seguir con el procedimiento hasta su conclusión.

Ahora bien, los juicios que permanecen inmóviles durante meses y aún años en los archivos de nuestros juzgados por la inactividad de las partes, son un problema para la administración de justicia, toda vez que el procedimiento se prolonga indefinidamente, se atenta contra los principios de expeditéz o celeridad del procedimiento, se originan gastos inútiles y se aumenta el riesgo de pérdida o deterioro de las actuaciones, pues los expedientes nuevos pueden traspapelarse con los que ya tienen años guardados. Asimismo, se afecta el orden público y social en razón de que al estar inmóviles dichos juicios se mantiene una situación de incertidumbre jurídica.

En tal virtud el Estado, así como reconoció el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia mediante disposiciones de orden público, instituye la caducidad de la instancia, entendida como la consecuencia jurídica derivada de la presunción de abandono provocado por la inactividad de las partes, en virtud de que la sociedad y el Estado están interesados en que el número de litigios se reduzca al menor número posible, pues cada uno de esos juicios entraña un quebranto en el orden social y económico de un país y porque los intereses de los particulares, a este respecto, están supeditados a los generales de la colectividad.

De ahí mi inquietud de que se aplique la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, a través de la supletoriedad de las normas del derecho común y del Código Federal de Procedimientos Civiles, no obstante que esta figura no

esté prevista en dicho Código de Comercio, pues con ello los tribunales dan cumplimiento a la obligación que tienen de resolver todas las controversias que son sometidas a su consideración y la de procurar una administración de justicia pronta y expedita.

En ese sentido, en el presente trabajo de tesis se abordarán en primer lugar los antecedentes históricos de la caducidad, sin entrar en estos a un estudio muy profundo, en virtud de que lo único que se pretende es tener una idea de donde tuvo su origen dicha institución; asimismo veremos las diferencias que tiene la caducidad de la instancia con otras figuras.

Estudiaremos la forma en que el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulan la figura de la caducidad de la instancia, así como los diversos criterios jurisprudenciales que se han establecido en torno a esta figura.

De igual forma se analizarán los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una ley a otra, las disposiciones del Código de Comercio que regulan dicha supletoriedad, así como los criterios jurisprudenciales que se han sustentado en relación a la supletoriedad de leyes en materia mercantil.

Finalmente, se realizará un análisis a los artículos 14 y 17 Constitucionales, en la parte que interesa para este trabajo, así como al artículo 18 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO I.- ASPECTOS GENERALES DE LA CADUCIDAD.**

### **1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

#### **1.1. Derecho Romano.**

La institución de la caducidad, ha existido desde el derecho romano desde el periodo del ordo iudicium per formulas, en donde los juicios eran de dos clases: iudicia legitima y iudicia quae sub imperio continentur.

Los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la Ciudad, se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos y ante un solo Juez; "faltando cualquiera de estas condiciones, todos los demás juicios eran quod sub imperio continentur y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado. Por lo tanto, al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado."<sup>1</sup>

En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la iudicia legitima, por lo que respecta de éstos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. Sin embargo, la ley Julia Judiciaria introdujo una importante excepción, estableciendo para la duración de las instancias judiciales un término de un año seis meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Una vez transcurrido dicho término sin que aquélla hubiera concluido por sentencia, la instancia por regla general se extinguía de pleno derecho.

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, el efecto de las citadas extinciones era diverso: en los juicios legítimos, extinguido el plazo de un año y seis meses, como se mencionó en el párrafo que antecede se extinguía el juicio de pleno derecho, feneciendo con ello el derecho sustantivo correspondiente; en cambio, en los iudicia

quae imperio continentur, la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho sustantivo, ya que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte demandada y para el mismo objeto. "Los autores califican equívocamente ambas extinciones con las expresiones: mors litis, expiratio o solutio iudicii." <sup>2</sup>

Cuando desapareció este sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios eran indefinidos, por lo cual tuvo que desaparecer una de las primeras causas que daban motivo a la caducidad y la litis contestatio hacía perdurable la acción y debido a esto, las partes podían prolongar la duración del juicio de por vida, causa a la cual puede atribuirse que Justiniano diera la constitución Properandum (Codicis , III, 1, 13).

El texto de esa constitución establece: "Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años y como los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros), nos ha parecido necesario para apresurar su tramitación, establecer en todo el Universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: 1° Es por causa de ello por lo que ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, sobre acciones personales, sobre los derechos de las ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la servidumbre, etcétera... se terminen en el espacio de tres años a contar de la litis contestatio..."<sup>3</sup>

El trienio de la legislación justineana fue letra muerta en el derecho romano como en el derecho medieval y las disposiciones que lo consagran, se consideraron siempre como un consejo dado a los jueces para evitar que los procesos se alargaran, pero su incumplimiento no producía efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos. Sin

---

<sup>1</sup>Becerra Bautista José. *La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las Recientes Reformas al Código Procesal Civil*; Editorial Porrúa, México, 1964; p.7.

<sup>2</sup> Op. Cit p.8

<sup>3</sup> Eduardo Pallares; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*; Editorial Porrúa; Vigésima Tercera Edición; México, 1997; p. 119 y 120

embargo, lo que se conservó en el transcurso de los siglos, al pretender limitar la duración de los procesos, fue el plazo de tres años.

Es importante mencionar lo que expone Ernesto Gutiérrez y González sobre la aparición de la caducidad en el derecho romano a través de las "Leyes Caducarias" con la aclaración que este tipo de caducidad se refería únicamente al Derecho Civil, relacionado con la extinción de las obligaciones; además de que estas leyes se votaron bajo el gobierno de Augusto siendo las siguientes:

a) La Julia de Maritandis Ordinibus, que se votó en el año 726 de Roma.

b) La Papia Poppaea, expedida varios años después, que modificó y completó en algunos puntos a la ley anterior.

La razón social que originó la aparición de estas leyes fue que por el año 720 de Roma las costumbres de los habitantes de ese imperio, se habían relajado notablemente. No sólo los cives, sino en general todos sus pobladores rechazaban el matrimonio y cuando lo llegaban a celebrar procuraban no tener descendencia, pues consideraban que ello les coartaba su libertad de acción; e incluso, si se llegaba a tener descendientes, se olvidaban sus progenitores de los deberes que de esa situación derivaban.

Ante esas costumbres, Augusto quiso regenerarlas, aunque encontró una tenaz oposición de la sociedad en general. Pero no solamente buscó eso, sino que le guió la finalidad de evitar el decrecimiento de la población y, además de paso, el enriquecer al tesoro público. Fue así como por medio de estas leyes y entre otros puntos, que se estableció en materia de sucesión testamentaria, castigar y recompensar a los ciudadanos romanos. Por medio de dichas leyes se buscó en resumen:

a) Aumentar el número de matrimonios de los habitantes llamados cives, principalmente.

b) Incrementar la procreación de descendientes llamados legítimos.

c) Evitar la extinción de la casta de los cives.

d) En última instancia, si no se lograban las anteriores metas, entonces enriquecer el tesoro público.

Asimismo, las leyes caducarias clasificaron a las personas que formaban la sociedad romana, en tres diversos grupos:

- 1.- El célibe, que era el no casado incluyendo en este concepto que era muy amplio, tanto al soltero como al viudo.
- 2.- El orbi, que era el cive casado, pero que no tenía aún descendencia.
- 3.- El padre, que era el cive casado y que tenía ya descendencia.

Hecha esta clasificación se crearon incapacidades o castigos para el célibe y el orbi y se concedían recompensas al padre; así por ejemplo si en un testamento se designaban herederos a un orbi y a un padre, o a un célibe y a un padre, al orbi y al célibe se les sancionaba creándoles la incapacidad de heredar, a menos que realizaran un acto positivo como era, casarse el célibe o tener descendencia el orbi. Si no lo hacían, perdían el derecho a su porción hereditaria, la cual acrecía, es decir que aumentaba, a la del padre; y si en el testamento no había designado ningún padre, entonces tampoco heredaba el orbi o el célibe y su porción pasaba a las arcas del gobierno de Roma.

“Ahora bien, lo que marca la esencia de la caducidad era que se debía asumir voluntaria y conscientemente el estado de casado si se era célibe, o engendrar uno o más descendientes si se era orbi, dentro del plazo que la ley les marcaba; si no lo hacían, no nacía el derecho a heredar y su parte hereditaria, la parte respecto de la cual se creaba la incapacidad para recibirla, pasaba al padre, si es que había alguno

designado en el testamento. De esta manera el padre se veía beneficiado con las partes 'caducas' y si no había padre, la parte caduca y pasaba al tesoro público."<sup>4</sup>

En resumen, se puede decir que las llamadas leyes caducarias establecieron en materia de sucesiones ciertas restricciones para que una persona pudiera heredar los bienes que les habían sido dejados en un testamento. La caducidad para heredar operaba de la siguiente manera: Si transcurridos cien días a partir de la muerte del de cujus los solteros no contraían matrimonio, caducaba su derecho para heredar; por cuanto a los casados que no procrearon hijos durante los cien días después de la muerte del autor de la herencia, igualmente operaba la caducidad de su derecho. La esencia de esas leyes fue la de imponer a los orbi y cónyuge, una sanción condicionada, por no realizar voluntaria y conscientemente un determinado hecho positivo, con el cual podían evitar el movimiento de la hipótesis de la norma al caso concreto, esto es, se hubieran evitado la procedencia de una incapacidad para heredar, y por lo mismo la caducidad.

Ernesto Gutiérrez y González sigue diciendo que "esta idea de imponer una sanción a quien no realizara voluntariamente un acto positivo determinado, implicaba el hecho de impedir el nacimiento de un derecho, se llevó al campo de las leyes que rigen los procedimientos y ahí se creó la llamada 'caducidad procesal'. En este avance de la caducidad, se hizo extensiva no sólo al Derecho de los procedimientos, sino que dentro del mismo Derecho sustantivo se filtró a otros campos diversos del hereditario y se aplicó a otras figuras como a las modalidades y en especial al plazo, y también finalmente, se permitió que las partes por medio de actos convencionales y al amparo de la autonomía de la voluntad, fijaran casos en los que por no realizar voluntariamente un acto positivo determinado, se daría lugar al no nacimiento de un derecho. Pero siempre se conservó la esencia que se desprende de las leyes caducarias."<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Gutiérrez y González Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*; Editorial Porrúa. Décimo Segunda Edición, México, 1997. P. 1064-1065.

<sup>5</sup> Derecho de las Obligaciones, ob cit p. 1066.

## 1.2. Derecho Canónico.

Por otro lado, el derecho canónico contempló la perención, limitando así el Concilio de Trento la duración de los juicios a dos años en primera instancia ante los obispos y, pasado ese tiempo las partes podían acudir ante el magistrado superior, quien decidía el proceso en el estado en que se encontraba.

## 1.3. Derecho Español.

Por otra parte, la partida 3 (ley 9, título 22) señalaba que "cuando un actor, después de comenzado el pleito lo abandonaba por pereza o maliciosamente, si instaba su curso el demandado, el juez debía emplazar al actor para que lo contestara y oyera la sentencia, Si no comparecía debía ser absuelto el demandado, siempre que aquél no hubiere probado su acción, pudiendo hacerlo; pero si no pudo, o el juez dudase para dar su fallo, entonces podría quitar al demandado que sea tenuto de responder al demandador en razón de aquellos actos que pasaron por este pleito. En este caso, podría después el actor presentar de nuevo su demanda, ejerciendo la misma acción, pero sin poderse ayudar de ninguna cosa que fuese escrita en los actos del primer pleito." <sup>6</sup>

Asimismo, la Tercera Partida (título IV, ley XXVII), limitó el plazo en el cual los árbitros podían resolver el pleyto que les metieron en mano, diciendo: "Más si las partes non señalasen plazo nin día cierto a que los judgadores librasen el pleyto, entonce decimos que lo deben librar lo mas aina que podieren, de manera que non se aluengue desde el día que lo recibieron mas de a tres años; ca si deste tiempo adelante quisieren usar de su oficio, non lo podrien facer. Los Glosadores dedujeron: potestas arbitri finitur triennio, lite coepta, vel non accepta, per istam legem. Que quiere decir que: por esta ley debe concluirse que la potestad del árbitro termina con el trienio, empezado o no empezado el litigio.

---

<sup>6</sup> Isidoro Eisner. *Caducidad de Instancia*; Ediciones Depalma Buenos Aires 2000; p. 19

El Code de procédure civil, al establecer la caducidad fijó el plazo de tres años, mismo que entró en vigor el primero de enero de 1807, inspirado en la Ordenanza sobre la justicia civil de 1667 (artículo 97 y siguientes) y más tarde, el Código procesal italiano de 1865 en el artículo 388, exigió un periodo de tres años de inactividad en los juicios ante los tribunales superiores y ante los tribunales de primera instancia, para declarar la caducidad de la instancia."<sup>7</sup>

No obstante las bases sentadas por el derecho justiniano la realidad fue que los juicios se eternizaron en sus procedimientos, provocando esa paralización, la reacción de legisladores de varios países estableciendo la caducidad de la instancia.

#### 1.4 Derecho Francés.

Cuando la figura de la caducidad fue tomada por los autores franceses, ante las diferencias de tradición y de uso de las distintas provincias, adoptaron la perención trienal, anunciándola como un retorno al Derecho justiniano; sin embargo construyeron un instituto muy distinto. Así, consideraron la perención como el efecto del abandono de la instancia por parte del actor y de conformidad con el principio de que una convención no puede formarse sin el consentimiento de ambas partes, impusieron al convenido la obligación de manifestar su conformidad de modo expreso para poder declarar la perención. Pero antes de que dicha conformidad ya sea expresa o tácita fuera aceptada, podía ser revocada, por lo que en el Código Francés no fue admitido que la perención operara de pleno derecho. Este criterio fue seguido hasta que el Código ginebrino propuso la fórmula contraria, es decir, que la perención operara de pleno derecho. Posteriormente, surgieron las distintas formas conocidas.

No obstante, en algunos otros países como Alemania y Austria no han adoptado la caducidad de la instancia y así siguen hasta el presente.

---

<sup>7</sup> La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las Recientes Reformas al Código Procesal Civil ob cit p. 9

### 1.5 Derecho Argentino.

En el derecho Argentino podemos observar como antecedentes de la caducidad algunas normas de las Partidas (L.59, t. 6, Pda. 3ª) las cuales establecían que los pleitos sólo podían durar tres años (similar al Derecho justinianeo), pero sin sanción alguna, por lo que al poco tiempo cayó en desuso.

“La ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, no contenía norma al respecto, y por ello es probable que en los primeros Códigos Procesales de Argentina no hayan tratado la institución. Recién la Ley de Enjuiciamiento de 1881 contempló el instituto en los artículos 411 a 420 y sin duda influyó en la legislación Argentina.

Sin embargo, en la Argentina debe atribuirse el nacimiento de la perención a otra cuestión. Se ha dicho que la perención no aparece sino como consecuencia de la aplicación del artículo 3987 del Código Civil que establece que la interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos.

Asegura Alsina que como consecuencia del referido artículo 3987 del Código Civil, algunas provincias dictaron normas sobre la perención de instancia, siendo la primera la de Buenos Aires del 28 de diciembre de 1889, luego sustituida por los artículos del 251 al 258 del Código de Procedimientos de la misma.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Enrique M. Falcón. *Caducidad o Perención de Instancia*; Editorial Abeledo-Perrot; Segunda Edición; Buenos Aires 1996; p. 8 y 9.

## 2.- ETIMOLOGIA Y ACEPCIONES DEL TERMINO CADUCIDAD.

### 2.1. Etimología.

"Etimológicamente la palabra 'caducidad' corresponde al vocablo 'caducus' a um, (de cado, caer) y significa decrépito poco estable, perecedero, cercano a caerse y acabarse, epiléptico, que padece convulsiones arrebatadas; como institución jurídica le es aplicable el sentido de perecedero.

De ahí sus equivalentes: perentorio, perención, que provienen de 'peremptorius', onis, la acción de dar muerte; 'peremptorius' a um (deperimo), mortífero, mortal, perentorio, definitivo a su vez de 'perimo', is: quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer perecer."<sup>9</sup>

Ambas expresiones se emplean indistintamente, pero en tratados y repertorios de jurisprudencia tiene mayor aplicación el término perención, así como en la legislación Italiana; en la legislación Francesa se denomina decaimiento de "declino", as avi, atum, are (de de y clio), apartarse, y ya en sentido jurídico caducus, caducitas.

"En nuestra legislación, utilizamos la palabra caducidad con más arraigo que perención, aunque para los fines de la institución se considera la sinonimia existente."<sup>10</sup>

Tales son las traducciones más importantes que corresponden a "caducus-a-um" que puede considerarse que tiene la misma raíz que el verbo "cado-is-ere-ecidi casum", cuyos significados sirven también para iluminar el concepto de caducidad. Dicho verbo tiene las siguientes traducciones:

-Caer (en sentido material)= así "ab alto cadere" (caer de lo alto).

<sup>9</sup> Bazarte Cerdán Willebaldo. *Los recursos, la caducidad y los incidentes de nulidad en el procedimiento civil mexicano*; Editorial e Informática Jurídica, Guadalajara Jalisco, México, 2001; p. 167

<sup>10</sup> Los recursos, la caducidad y los incidentes de nulidad en el procedimiento civil mexicano ob cit 167.

-Sucumbir, morir = así "manus alicuius cadere" que puede traducirse por "morir a manos de alguien"

-Decaer, disminuir, amainar. Se utilizan en este sentido expresiones como "cadente vento" (al amainar el viento) o "cadunt animi" (los ánimos desfallecen).

-Terminar, así por ejemplo se dice "verba eodem pacto cadentia" que traducimos como "palabras que terminan del mismo modo. Nótese cómo conserva esa misma acepción el término "cadencia" que expresa la entonación final o especial modulación del tono al terminar de hablar, cantar, declamar o tocar algún instrumento musical.

Todas estas posibles traducciones del citado verbo ilustran de algún modo la idea de caducidad, si bien las que mejor reflejan su concepto son las de morir y terminar. Ambas tienen, además, en común la noción de finitud o acabamiento.

Debe tenerse en cuenta que todavía en nuestro propio lenguaje la palabra "caer" conserva ese mismo significado de morir o terminar. Así cuando se dice que tal político "ha caído" o que si tal equipo no gana el próximo partido es posible que "caiga" su entrenador, caer tiene un significado trasladado que es sinónimo de muerte en el sentido metafórico de terminación de algo.

Pues bien, relacionando ahora el adjetivo caducus con el verbo "cadere" podemos ya decir que caduco es algo que está destinado a caer, morir o terminar. La idea básica es por tanto, la de extinción o terminación. De esta suerte, referir tales conceptos al plano de los derechos, el término caducidad alude inmediatamente a su terminación o acabamiento.

## 2.2 Uso y significación del término caducidad en el lenguaje ordinario.

El término caducidad es de uso frequentísimo en el lenguaje ordinario o corriente. Así, por ejemplo, lo vemos permanentemente utilizado (y cada vez en mayor medida) para señalar la fecha límite en el consumo de productos alimenticios (leche, yogurt, bebidas, etc). De modo similar los productos farmacéuticos, contienen también, en general, la

leyenda "caducidad" o "fecha de caducidad" para indicar la fecha hasta la cual pueden como tope, ser utilizados. Encontramos también el término en los billetes de lotería y demás tipos de apuestas; a veces, también en los billetes de avión o de ferrocarril, en las recetas de la seguridad social, en los pasaportes, en las tarjetas de crédito, etc.

Asimismo, es frecuente utilizar el término caducidad a la gran variedad de plazos con que en la vida ordinaria nos encontramos: plazo para presentar una instancia, para tomar parte en un concurso, para aprovechar una oferta, para hacer cierta declaración, para interponer un recurso, pagar tal contribución o impuesto, etc.

En todos los ejemplos citados y tantos otros que podrían aducirse, el término caducidad es sinónimo de fecha final o fecha límite, es decir, de día o momento hasta el cual determinado producto conserva su valor o sus propiedades o más, en general, del día hasta el cual el sujeto afectado por el plazo puede realizar eficazmente algo.

Se trata pues, de un periodo de tiempo hábil, útil o válido para hacer algo, esto es, de un plazo que se va consumiendo al paso fatal e indetenible de los días y, llegado el momento señalado como límite o final del mismo, se produce la muerte o terminación de la posibilidad de realizarlo.

Entronca en este sentido la significación vulgar o corriente del término caducidad (sinónimo como acabamos de ver de fecha que determina la muerte o acabamiento de algo) con la significación que atribuimos a dicho término en su etimología latina.

Con relación al ámbito jurídico, el término caducidad se emplea también en diversas acepciones entre las que cabe destacar las siguientes:

a) Sentido profano o vulgar. En una acepción jurídica pero de carácter profano o vulgar se utiliza el término caducidad para expresar simplemente la idea antes expuesta de acabamiento o extinción del derecho o de los derechos de que se trate. Así, refiriéndose a alguien que ya no tiene un derecho que antes le pertenecía sin atender a la causa

concreta de la pérdida o extinción de ese derecho, es frecuente oír decir simplemente que "ya no tiene derecho" pero también "que sus derechos han caducado" o que el derecho que tenía "ha caducado". Expresiones que son sinónimas de que perdió o extinguió un derecho que anteriormente tuvo.

b) Sentido lato o impropio. Es muy frecuente entre los profanos en materia jurídica y, a veces, incluso entre peritos en la misma, utilizar el término caducidad para referirse a la pérdida o extinción de un derecho en virtud de alguna de las causas que limitan su eficacia por razón del tiempo. Se emplea entonces la palabra caducidad de modo impreciso e indiscriminado y al decir que "los derechos han caducado" o que tal derecho "ya caducó" se puede estar aludiendo lo mismo a la extinción por caducidad que por prescripción.

### **3.- CONCEPTO DE CADUCIDAD.**

Indagando la existencia de otras figuras o instituciones que presenten cierta similitud con lo que hoy llamamos caducidad, pueden encontrarse lo que usualmente se dicen "precedentes" de dicho concepto y así tenemos que a Donello se deben las primeras investigaciones que nos son conocidas en orden a distinguir entre la prescripción extintiva y otras instituciones que, aunque muy relacionadas con la caducidad, merece ser tratada aparte.

Donello fue el primero que comparó las acciones temporales del Derecho Romano con la prescripción, evidenciando las diferencias existentes en los siguientes términos:

Las acciones perpetuae estaban sometidas a prescripción, pero ésta sólo era eficaz cuando se alegaba por el obligado. Por el contrario, las acciones temporales devenían nulas ipso iure por el simple transcurso del plazo "post id tempus seu finito eo tempore ipso iure nullae". En consecuencia, una vez transcurrido el plazo quedaba automáticamente extinguida la acción misma, con la importante consecuencia de que

era nulo el pacto por el que el deudor permitía al acreedor ejercer la acción o le prometiera cumplir su obligación aún después de transcurrido el término.

Para Donello son pues, acciones temporales aquellas que se extinguen por razones intrínsecas al cumplirse el plazo, por lo que cualquier pacto que pretendiera resucitarlas sería ineficaz. Parece evidente que en las "acciones temporales", según la concepción elaborada por Donello, puede verse ya, a modo de embrión, lo que posteriormente sería la noción jurídica de caducidad.

A mediados del siglo XIX, Fick vuelve a ocuparse de la misma distinción entre acciones perpetuas y acciones temporales, entendiendo igual que Donello que las diferencias existentes valían no sólo respecto al Derecho Romano sino también para el Derecho común vigente siendo estas diferencias las siguientes:

- a) Si durante el juicio resultaba que el plazo había transcurrido, tratándose de una "actio temporalis" no era necesario hacerlo valer por medio de una "exceptio", sino que la acción era denegada de oficio por el pretor.
- b) Una vez transcurrido el plazo, las acciones temporales no dejaban subsistente una "naturalis obligatio"; mientras que la prescripción (al operar sobre las acciones perpetuae), por el contrario, sí.
- c) En las acciones temporales, también en contra de lo que sucede en caso de prescripción, es el demandante quien carga con la prueba cuando el demandado afirma que el plazo ha transcurrido.

Finalmente, siguiendo la misma evolución, Demelius publica en 1856 una obra que, aunque sin formularla explícita y rigurosamente, plantea la distinción entre prescripción y caducidad.

Pero dejando aparte lo que podría considerarse "precedentes" más o menos remotos, el origen del concepto jurídico de caducidad nos es todavía próximo en el tiempo. Es la doctrina alemana de finales del siglo XIX la que elabora la noción técnica de caducidad en el sentido actual del término.

La distinción doctrinal entre prescripción y caducidad aparece enunciada por primera vez con rigor por Grawein en su obra publicada en 1880. Este autor puede, ser considerado como el padre del concepto jurídico de caducidad.

Clásicas en la materia son ya las siguientes afirmaciones de Grawein: "Hay derechos a los cuales ya al nacer les es concedida una duración limitada y que, por tanto, con el fin de su plazo de vida se extinguen por sí mismos, sin que para ello sea preciso que intervenga la causa ordinaria de la extinción, esto es, un hecho anulador de derechos. La causa de la extinción de un derecho temporal no está fuera de él, no ejerce su influjo desde fuera, sino que está en el derecho mismo, en su limitación temporal, en su carencia de fuerza para sobrevivir a un dies fatalis. El término de un derecho temporal es una conjunción en el verdadero sentido de la palabra, no una abolición pues el que ha terminado su fuerza para subsistir no necesita ni puede ser abolido, esto es, no puede ser impedida su extinción por una causa exterior. "La función que el momento del tiempo juega en la temporalidad (caducidad) está clara. En cuanto el tiempo fija el principio y el fin del derecho, forma la medida del derecho mismo: tanto tiempo tanto derecho".<sup>11</sup>

En resumen, Grawein afirma que ciertos derechos nacen con un plazo limitado de vida para su ejercicio y una vez transcurrido el mismo se extinguen.

"El pensamiento de Grawein, completado y acrisolado tras la crítica a que Rosenberg le sometiera, junto con la obra de éste, es acogido en primer lugar por la doctrina italiana y

---

<sup>11</sup>Gómez Orraliza Bernardo, Alvadalejo Manuel. *La caducidad*. Editorial Montecorvo: Madrid España, 1990; p. 33

posteriormente por la francesa y la española, siendo los autores italianos los que con mayor rigor han profundizado sobre el concepto de caducidad."<sup>12</sup>

### 3.1 Concepto doctrinal.

A continuación, expongo lo que la doctrina entiende por caducidad, empezando con la definición que nos da Giuseppe Chiovenda quien establece:

"La caducidad es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La caducidad, dice la ley, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento.

Ramiro Podetti señala que la perención o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la preclusión. No cierra una etapa del proceso, no impide realizar un acto, ejercitar un derecho o una facultad o cumplir una obligación procesal en particular, pero cierra o clausura el proceso 'in totum', principal o accesorio, aniquilando sus efectos o dando fuerza material de cosa juzgada a la sentencia o resolución recurrida."<sup>13</sup>

No estoy de acuerdo con Ramiro Podetti en el sentido de considerar que la caducidad de la instancia es una forma particular de la preclusión, pues la coincidencia de algunos elementos entre ambas instituciones, no puede ocultar sus notables diferencias especialmente referidas a los fines y efectos de las mismas así como a la continuidad o extinción de la instancia, diferencias que serán analizadas con mayor precisión en el punto número 4.4 de este capítulo.

"Por otro lado, Ricardo Reimundin hace referencia a la caducidad de la instancia en los siguientes conceptos:

---

<sup>12</sup> Bejarano Hernández Andrés. *La caducidad en el Derecho Laboral*; Editorial Aranzadi, sociedad anónima; Pamplona España, 1995; p. 33.

<sup>13</sup> Carlos Arellano García; *Teoría General del Proceso*; Editorial Porrúa, Quinta Edición; México, 1995; p. 450

Sí la caducidad tiene como fundamento una presunción de abandono de la instancia, estamos en presencia de otra manifestación tácita de voluntad, constituyendo de este modo un acto procesal de las partes.

La figura jurídica del acto procesal, puede consistir en la realización voluntaria de un hecho, o bien, en la obtención también voluntaria de un hecho determinado.

Rafael de Pina considera que la caducidad de la instancia es la extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (el señalado en el ordenamiento procedimental que la regule).

El mismo autor funda escuetamente la caducidad de la instancia de la siguiente manera: tiene por objeto esta institución evitar la pendencia de un proceso por tiempo indeterminado. El legislador, además considerando el interés como un requisito para el ejercicio de la acción de parte, interpreta esta conducta procesal como falta del expresado requisito y, por lo tanto, como justificación suficiente para que en los casos hipotéticamente definidos opere la caducidad, más o menos rigurosamente.

Para Pallares, la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin." <sup>14</sup>

Enrique M Falcón define la caducidad de la instancia "como una institución procesal aplicable a los procesos dispositivos, en virtud de la cual, ante la inactividad de la parte sobre quien pesa la carga de operar el procedimiento, durante determinado lapso, de oficio o a pedido de la parte contraria, el tribunal puede declarar el cese del curso de la instancia." <sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Teoría General del Proceso ob cit 451 y 452.

<sup>15</sup> Caducidad o Perención de Instancia ob. cit. p. 11.

De las definiciones preinsertas podemos advertir que tienen los siguientes puntos en común:

1.- Definen la caducidad como la extinción de la relación procesal, de la instancia judicial y,

2.- Señalan que la caducidad de la instancia se origina por la inactividad de los sujetos procesales durante cierto tiempo.

En ese sentido, si como su nombre lo indica y como lo han establecido los autores antes señalados, la institución de la caducidad se refiere a la extinción de la instancia, corresponde hablar de ésta en los siguientes términos:

Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López, en su libro Caducidad de la instancia citan algunas definiciones de diversos autores en relación a la instancia y, así tenemos las siguientes:

"Alsina dice que instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia.

Parry aclara que en el derecho procesal se dan al vocablo 'instancia' diversas acepciones, ya que no solamente significa todo el trámite en cada grado de competencia jurisdiccional, sino también toda petición formulada ante los jueces. Luego entonces debe entenderse que la caducidad se aplica a toda demanda o petición, tendiente a provocar una decisión judicial; y para que exista instancia es indispensable que se trate de procedimientos encaminados a lograr, mediante sentencia, el fin de una contienda suscitada entre partes.

Por su parte, Muñóz Rojas expresa que para los efectos de la figura de la caducidad, la acepción de instancia que nos interesa es la que la considera como fase procedimental,

es decir, como conjunto de actos procesales, e incluso de procedimientos accesorios o secundarios respecto al procedimiento principal, que tienden en su conjunto a la obtención de la sentencia definitiva o de fondo; en ese sentido, lo que se extingue o caduca es el procedimiento, entendiéndose éste como una serie de actos, externa o formalmente considerados, que son necesarios que se practiquen para llegar a la sentencia definitiva." <sup>16</sup>

Couture alude a las diversas acepciones que tiene el vocablo instancia y a la relación existente entre la instancia y el proceso. En tal sentido dice que "en su acepción común, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de parte, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados.

En una acepción más restringida, Couture dice que se denomina instancia el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. Con ella se significa que, además de requerimiento, instancia es acción, movimiento, impulso procesal. Pero expresa luego en la acepción técnica más restringida del vocablo, que instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla, entonces, de sentencia de primera o de segunda instancia; de jueces de primera o de segunda instancia, de pruebas de primera o de segunda instancia.

El proceso, señala a continuación, se desenvuelve, en instancias o grados. Este desenvolvimiento así ordenado, se apoya en el principio de preclusión. Una instancia sucede a la otra o precede a la otra; y no es concebible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera. La relación que existe entre el proceso y la instancia es la que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es un fragmento o parte del proceso. Pero esta circunstancia no obsta a que la instancia pueda constituir por sí solo todo el proceso. La instancia tiene, por su parte, una

---

<sup>16</sup> Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López. *Caducidad de la Instancia*; Editorial Astrea de Alfredo y

estructura particular. Esa estructura o composición difiere entre la primera y la segunda o ulteriores instancias. La primera se caracteriza por la amplitud del debate y de recepción de los materiales de conocimiento. Las ulteriores, en grado de apelación, se circunscriben a lo requerido por la revisión de la sentencia apelada."<sup>17</sup>

### 3.2. Concepto gramatical.

Por otro lado, se ve el concepto gramatical y al respecto el diccionario de la Real Academia Española edición 1992 expone: "Caducidad. Acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho. 2.- Calidad de caduco de la instancia. Der. Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos. En cambio, al hablar de perención, en una acepción única expresa: prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes. Hoy se llama caducidad de la instancia".<sup>18</sup>

### 3.3. Concepto legal.

El legislador indudablemente dejó a la doctrina y a la jurisprudencia la definición de la figura de la caducidad de la instancia, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles no otorgan en sí un concepto de la caducidad de la instancia. Por lo tanto, trataré de dar un concepto propio en base a lo analizado en los dos puntos que preceden a éste.

La caducidad de la instancia, como su propio nombre lo indica, es una institución jurídica que extingue lo actuado en el procedimiento, en virtud de que las partes no dan impulso al mismo, durante el tiempo que establece la ley, pero que de ninguna manera extingue la acción.

---

Ricardo Depalma; 2ª reimpresión; Buenos Aires 1999; p.18

<sup>17</sup> Eduardo J. Couture. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; Ediciones Depalma; Tercera Edición; Buenos Aires 1997; p.169 y 170.

<sup>18</sup> *Diccionario de la Lengua Española*; Vigésima Primera Edición; Editorial Espasa-Calpe, S.A.; Madrid España, 1992. p. 249 y 1116.

De lo anterior, se deben destacar los siguientes aspectos:

- a) Se trata de una institución en virtud que es a través de varias reglas jurídicas y no de una sola como se establece la consecuencia extintiva.
- b) La característica fundamental de la caducidad es el efecto extintivo por medio del cual se pone fin a la instancia pero no a la acción, por lo que puede iniciarse nuevamente el juicio, siempre y cuando no haya prescrito la acción.
- c) En materia civil y mercantil, son las partes a quienes corresponde incoar al órgano jurisdiccional para que el procedimiento concluya con una sentencia definitiva que dirima el conflicto; en ese sentido, ante la inactividad de las partes, la ley ha establecido como sanción a su desinterés, la extinción de la instancia.
- d) Es la ley quien fija el requisito cronológico en el que precisa el tiempo que ha de transcurrir para que opere la caducidad; también es la ley quien fija otros requisitos adicionales para que opere la caducidad de la instancia.

#### **4.- DIFERENCIAS DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA CON OTRAS FIGURAS.**

##### **4.1. Con la prescripción.**

Ernesto Gutiérrez y González define la prescripción como "la facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado-deudor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación que debe, o bien la acción que tiene para exigir al Estado por conducto del funcionario competente, la declaración de que ya no le es cobrable, en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho."<sup>19</sup>

El artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la prescripción "es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."<sup>20</sup>

De lo anterior se desprende la existencia de dos formas de prescripción:

1.- Adquisitiva o positiva, que es el medio por el cual el poseedor que ejerce su derecho y acción real sobre una cosa, bajo ciertas condiciones y transcurrido un cierto tiempo, adquiere la propiedad y titularidad de ese derecho en virtud de la posesión prolongada, y

2.- Liberatoria, extintiva o negativa, la cual es el medio de extinción de obligaciones personales y reales, así como de acciones reales y personales, por la prosecución del paso del tiempo.

Las diferencias que se dan entre la caducidad de la instancia y la prescripción resultan notables, como es de verse:

---

<sup>19</sup> Derecho de las Obligaciones, op. cit., p. 1030.

1.- La prescripción opera respecto al derecho sustantivo, mientras que la caducidad extingue el derecho procesal.

2.- La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, la caducidad es siempre extintiva.

3.- La prescripción puede ser originada por diversos términos, en cambio, la caducidad sólo se produce por el transcurso de un término único establecido procesalmente.

4.- La prescripción produce sólo efectos cuando es invocada por el beneficiario y el tribunal no puede declararla de oficio; la caducidad en cambio, opera de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo establecido por la ley y puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

#### 4.2. Con la caducidad de la acción.

La caducidad de la acción "es aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley."<sup>21</sup>

El cierto parecido que presenta la caducidad de la instancia con la caducidad de la acción, radica en que como en ésta la hipótesis normativa consiste también en el transcurso de un determinado plazo de tiempo previsto por la Ley, sin que se realice determinado acto y, el efecto jurídico atribuido es también la extinción o imposibilidad de realizar dicho acto más allá del plazo prefijado.

Sin embargo, no obstante que ambas instituciones presentan cierta semejanza no sólo semánticamente sino, como acaba de verse, también de estructura, las diferencias son tan obvias y, a la vez, tan profundas, que entre ambas instituciones no cabe equivocación alguna y así tenemos que:

---

<sup>20</sup> *Código Civil para el Distrito Federal*; Editorial Ediciones Fiscales Isef; México, Distrito Federal, 2001; p. 137.

1.- La caducidad de la instancia no afecta realmente al derecho sustantivo, sino a la pretensión procesal concreta que se ha deducido en juicio; la caducidad de la acción afecta al derecho, facultad o poder jurídico sustantivo de que se trate.

2.- En la caducidad de la acción los plazos ofrecen una duración variadísima, pues dependerá del derecho o poder de que se trate; en tanto, en la caducidad de la instancia se tiene como único plazo el establecido procesalmente.

3.- En materia mercantil, la caducidad sustancial opera antes de iniciarse el proceso con relación a la acción cambiaria de regreso, en los términos de los artículos 160, 161, 163 y 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; la caducidad de la instancia opera dentro del proceso.

4.- La caducidad sustancial debe invocarse como excepción, la cual se encuentra prevista por el artículo 8, fracción X de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aunque el Juez está obligado a revisarla de oficio, ya sea al presentarse la demanda, desechándola o en sentencia, declarando procedente la excepción correspondiente; la caducidad de la instancia en cambio, opera de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo establecido por la ley.

#### 4.3. Con el desistimiento.

Para Alcalá-Zamora el desistimiento "es la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción".<sup>22</sup>

Los autores de derecho procesal han considerado el desistimiento como un acto de autocomposición o forma de resolver amigablemente un proceso; para ellos constituye uno de los modos extraordinarios, diferentes de la sentencia, por medio del cual puede

---

<sup>21</sup> La caducidad ob cit. p. 52

ponerse fin a la pretensión planteada en razón de la renuncia que se realiza a la propia pretensión o a la sumisión a la de la contraparte. Entienden por desistimiento, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa y distinguen cuatro formas en que puede presentarse:

a) Desistimiento de la acción.- Extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el pleito. Sin embargo, los juristas independientemente de la clasificación que han adoptado sobre la figura del desistimiento, establecen que todo desistimiento de una acción trae aparejadas las siguientes consecuencias: 1.- Con relación al derecho, la no afectación de éste, ya que el mismo subsiste como obligación natural. Puede haber desistimiento de la acción sin que ello implique renuncia a un derecho, aún cuando no se demuestre tal derecho en un momento dado; 2.- Respecto de la cosa juzgada, la existencia de esta figura jurídica resulta inoperante, por carecer la misma de fundamento legal para producir efectos en tales situaciones; 3.- Tratándose de la excepción de litispendencia, no procede su alegación en un nuevo juicio, toda vez que al haber concluido el pleito anterior, surtió efectos el desistimiento de la acción que se intentó; 4.- Las medidas precautorias quedan sin efecto alguno porque al abandonarse la acción, todas las diligencias cautelares carecen de cualquier justificación que pudiera alegarse y 5.- No puede haber ninguna retractación ya que al admitirse el desistimiento, se da por concluida toda relación procesal entre los litigantes y cualquier pretensión posterior queda sin materia.

b) El desistimiento de la instancia, distinto del de la acción, sólo produce la renuncia de los actos procesales realizados ya que iniciada aquélla, o sea la acción, lo único que ocurre es que se suspende el procedimiento, por convenir al interés del demandante su abandono, para conservar un derecho y dejar subsistente la posibilidad de exigirlo en

---

<sup>22</sup>José Ovalle Fabela. *Teoría General del Proceso*; Editorial Harla; Tercera Edición; México 1996; p. 16.

un nuevo proceso con elementos distintos. En otras palabras el desistimiento de la instancia implica solamente la renuncia de los actos del proceso y deja subsistente la pretensión del actor, pero siempre que lo admita el demandado. En estos casos, las cosas vuelven asimismo al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, pero quien desiste está obligado a pagar a la contraparte las costas y los daños y perjuicios que se causaren, salvo convenio en contra.

c) El desistimiento del derecho es la abdicación de la pretensión jurídica, e implica la renuncia de la acción y la continuación de los trámites del procedimiento, ya que las actuaciones correspondientes no podrían llevarse adelante si se carece de sustentación legal, que es el principio y fin de toda controversia. Es pertinente mencionar que ha sido muy discutido entre los autores de la materia el posible desistimiento de un derecho, por presentarse situaciones en las que éste resulta irrenunciable.

d) El desistimiento de un acto del procedimiento se da en los casos en que una de las partes, con el propósito de agilizar el procedimiento y concluir la instrucción del mismo por el juez, renuncia a un privilegio o actuación para permitir la continuación del juicio, o evitar la presentación de incidentes que lo prolonguen. Considera Alcalá-Zamora que este tipo de desistimiento, como en cualquier otra forma autocompositiva, supone el reemplazo del pensamiento imparcial y suprapartes del juzgador sobre el fondo del litigio por el pronunciamiento parcial e interpartes de uno o de ambos litigantes.

Como puede advertirse existe cierta analogía entre la caducidad de la instancia y el desistimiento, al extremo que el jurisconsulto Bossari pudo decir que los dos conceptos fraternizan y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito. Pisanello señaló que si la perención es el abandono tácito de la instancia, el desistimiento es el abandono expreso.

Sin embargo, entre estas dos figuras hay diferencias relevantes, las cuales son las siguientes:

1.- El desistimiento requiere una declaración de voluntad, mientras que la caducidad implica una abstención, dado que hay una inactividad.

2.- El desistimiento se puede producir mediante una sola manifestación de la voluntad de una de las partes, sin que sea necesario un plazo en el proceso, pudiéndose articular hasta el dictado de la sentencia, mientras que en la caducidad de la instancia, la inactividad es atribuible a las dos partes en el plazo que establece la ley.

3.- La caducidad no es el acto o conducta de las partes, sino que constituye una sanción a la inactividad procesal de las partes.

#### 4.4. Con la preclusión.

Para Couture, "la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." Esta pérdida, extinción o consumación según Couture puede resultar de tres situaciones diferentes: "a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y, c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)."<sup>23</sup>

Así, cuando el demandado no contesta a la demanda dentro de la oportunidad que la ley le da, o no se apela dentro del término, se produce la preclusión del derecho o facultad que tenía para hacerlo. En estos casos, se dice que hay preclusión, toda vez que al no cumplirse la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. El segundo supuesto en que puede darse la preclusión, se actualiza cuando se promueve una cuestión de incompetencia por declinatoria, pues precluye la facultad de promoverla por inhibitoria.

Finalmente, el tercero de los supuestos antes señalados, se da para referirse a situaciones en las cuales se ha operado la cosa juzgada. En ese sentido, se ha dicho

---

<sup>23</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil ob cit p. 196.

que la cosa juzgada es la máxima preclusión, en cuanto a que impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior. Así ocurre, por ejemplo en el caso de las cuestiones de competencia decididas por interlocutoria, que no pueden volver a reverse ni por vía de contienda de competencia entre jueces, por haberse operado la preclusión respecto de dicho punto.

Puntualizado lo anterior, es evidente que entre la preclusión y la caducidad de la instancia existen grandes diferencias como son:

1.- La caducidad de la instancia se produce únicamente por la inactividad de las partes durante el término fijado por la ley; la preclusión se produce cuando un acto procesal no se realiza en el tiempo que la ley señala para que tenga lugar el mismo, cuando se cumplió una actividad incompatible con el ejercicio de otra y, por haberse ejercido ya una vez válidamente esa facultad.

2.- La caducidad extingue el proceso; la preclusión únicamente extingue el derecho o la facultad para realizar determinado acto procesal como por ejemplo cuando precluye el derecho para contestar la demanda, pero el proceso continúa.

3.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, por lo tanto puede iniciarse un nuevo juicio; cuando opera la preclusión, con relación a que no se cumple un acto procesal dentro del tiempo dado para hacerlo, se agota la posibilidad de hacerlo posteriormente.

#### 4.5. Con el sobreseimiento.

El sobreseimiento "es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a

la constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables."<sup>24</sup>

Ignacio Burgoa señala que el amparo "es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>25</sup>

Aún cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, se ha regulado en especial en el juicio de amparo, estableciéndose en el artículo 74 de la Ley de Amparo los supuestos por lo que opera esta institución.

En el derecho procesal civil el sobreseimiento se establece únicamente en el artículo 789 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de acuerdo con el cual "si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el llamado juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones hereditarias se refieran sólo a una parte de los bienes. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y participación serán siempre comunes."<sup>26</sup>

Ahora bien, las diferencias que existen entre la caducidad de la instancia y el sobreseimiento son las siguientes:

1.- La caducidad es la extinción de la instancia judicial por la inactividad de las partes en el término que la ley fija; el sobreseimiento es la resolución por medio de la cual se

---

<sup>24</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Manual del Juicio de Amparo*; Editorial Themis; 2ª Edición; México, D.F. 2000; p. 125.

<sup>25</sup> Ignacio Burgoa; *El Juicio de Amparo*; Editorial Porrúa; Trigésima Séptima Edición actualizada; México, 2000; p. 173

<sup>26</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*; Ediciones Fiscales Isef; México, Distrito Federal, 2001; p. 141

declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

2.- La caducidad de la instancia se produce por la inactividad de las partes en el término que la ley fija; el sobreseimiento, se produce por la inactividad de las partes por el término que la ley fija pero también se produce cuando el agraviado se desiste expresamente de la demanda; cuando el quejoso o agraviado muere durante el juicio, si los derechos reclamados únicamente afectan a su persona, pues cuando son transmisibles por herencia, el representante del propio reclamante o del tercero perjudicado, continuará en el desempeño de su cometido, entre tanto interviene la sucesión y cuando se trate del fallecimiento de un ejidatario o comunero que sea parte en un juicio de amparo podrá continuar el trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia, que en forma enunciativa están comprendidas por las dieciocho fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo; y, cuando de las constancias de autos apareciera claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia de fondo del amparo.

## **CAPITULO II. LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.**

### **1. INTRODUCCIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MÉXICO.**

1.1. Inexistencia de la figura de la caducidad de la instancia en nuestros Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1880 y 1932.

Los Códigos de Procedimientos Civiles Mexicanos de 1872 y 1880 no conocieron la caducidad de la instancia. Bazarte Cerdán Willebaldo señala que "esto se debió a la influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855, que no contenía norma al respecto."<sup>27</sup>

La Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1881 ya incluía la caducidad de la instancia en sus artículos del 411 al 420. Manresa y Navarro afirman que estas disposiciones derogaron "la antigua jurisprudencia, según la cual, nunca caducaban las instancias, y un pleito abandonado por muchos años podía continuarse en el estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiere transcurrido."<sup>28</sup>

Con el advenimiento de la citada ley, se planteó en México la necesidad de la reforma al Código de Procedimientos Civiles y así entró en vigor el ordenamiento de 1885, pero el legislador eludió la caducidad por ser una institución desconocida y cuyos efectos no se consideraron pertinentes conocerlos.

Tampoco los Códigos Federales, anteriores al vigente, reglamentaron la figura de la caducidad de la instancia.

---

<sup>27</sup> Los recursos, la caducidad y los incidentes de nulidad en el procedimiento civil mexicano, ob. cit p. 173.

<sup>28</sup> La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las Recientes Reformas al Código Procesal Civil ob. cit. P. 7

"El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, antes de la reforma del 31 de enero de 1964, contemplaba un solo caso de caducidad, el previsto en el artículo 679 que expresa que en cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento (se refiere el divorcio voluntario) el Tribunal declararía sin efecto la solicitud y mandaría archivar el expediente."<sup>29</sup>

José Becerra Bautista señala que en México fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato del 22 de enero de 1934, el primer ordenamiento que introdujo la caducidad en materia civil.

## **2.- INTRODUCCIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MÉXICO, EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO DEL 22 DE ENERO DE 1934.**

2.1 Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato del 22 de enero de 1934.

Para tener una mayor comprensión de la mentalidad de nuestros legisladores, considero necesario señalar la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, inspirador del Federal y fuente remota de todas las disposiciones análogas.

El legislador guanajuatense fundó así la caducidad de la instancia: "Con el objeto de que no se acumulen los negocios en los tribunales, con mengua de la atención que los encargados de administrar justicia deben prestar a los negocios que para ellos representan un aspecto de actualidad; para evitar el que las cuestiones que han sido llevadas ante las autoridades judiciales, para su resolución, por los interesados, queden indefinidamente estancadas, sino que, por el contrario, quede definitivamente establecido y penetre así en la conciencia de los litigantes el que una vez solicitada la

---

<sup>29</sup> La Caducidad de la Instancia de Acuerdo con las Recientes Reformas al Código Procesal Civil op. cit. P. 8

intervención del poder público, con objeto de resolver cuestiones privadas esa intervención vaya hasta su fin, resolviendo las mencionadas cuestiones, y evitándose de esta manera el que los interesados sólo muevan o agiten sus negocios cuando así les convenga y los dejen paralizados para ganar u obtener, como sucede en muchas ocasiones, ventajas indebidas sobre sus contrarios, se ha establecido en el Proyecto del Código en cuestión, una forma de concluir los litigios, cuando el abandono de las partes interesadas en él los deje paralizados. Esto queda comprendido en el capítulo denominado 'Caducidad'.<sup>30</sup>

### **3.- ALGUNOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS QUE CONTEMPLAN O NO CONTEMPLAN LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Entre los Códigos de los Estados de la República que contemplan la figura de la caducidad de la instancia podemos precisar los siguientes:

a) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 255 indica que el proceso caduca cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción, durante un término continuo mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción. Esta disposición es aplicable en todas las instancias tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste. A su vez el artículo 258 expresa que sólo se tomarán en cuenta las promociones que de manera efectiva tiendan a la secuela del procedimiento y no aquellas por las cuales el interesado se limite a manifestar su voluntad de no dejarlo caducar. Los tres meses se contarán naturales de fecha a fecha.

b) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en su artículo 29 bis señala que la caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el

---

<sup>30</sup> La caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes reformas al Código Procesal Civil, ob. cit. p. 10

estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la ultima determinación judicial no hubiere promoción de alguna de la partes tendiente a la prosecución del procedimiento. El citado artículo sigue diciendo que la caducidad extingue el proceso y deja sin efecto los actos procesales, pero no la acción, ni el derecho sustantivo alegado, salvo que por el transcurso del tiempo estos ya se encuentren extinguidos, por lo que podrá iniciarse un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final de la fracción V de dicho artículo.

Asimismo, señala que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda y dejando sin efecto los embargos preventivos y medidas cautelares decretados, exceptuándose de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes que existan dictadas sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere; que la caducidad de la segunda instancia dejará firmes las resoluciones apeladas.

Por otra parte, señala que la caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la ultima determinación judicial, sin promoción tendiente a la prosecución del procedimiento incidental, la declaración respectiva solo afectara a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal cuando haya quedado en suspenso esta por la admisión de aquel, en caso contrario afectara también esta, siempre y cuando haya transcurrido el lapso de tiempo señalado en el párrafo primero de este artículo.

c)El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas en su artículo 422 señala entre otras cosas que la caducidad de la instancia es de orden publico irrenunciable y no puede ser materia de convenio entre las partes; que extingue el proceso pero no la acción y por consiguiente puede iniciarse un nuevo juicio sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo. Establece además que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el

emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción tendiente a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

Por otro lado, señala que la caducidad de los incidentes, se causará por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción tendiente a impulsar el procedimiento; la declaración respectiva solo afectará a las actuaciones del incidente, sin abarcar las de instancia del principal, aunque haya quedado en suspenso esta por la aprobación de aquel.

d) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato en su artículo 383 indica que el proceso caduca cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción durante un término continuo, mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya verificado el último acto procesal o hecho la última promoción.

Esta disposición es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal caducan los incidentes.

La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

El artículo 385 manda que la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado. En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso se hará la declaración de oficio, por el Juez o Tribunal, o a petición de cualesquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos. Cuando la caducidad se declare en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

El artículo 388 por su parte, indica que la caducidad tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda. En cualquier juicio sobre la misma controversia no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco (artículo 389). La caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso (artículo 390).

Ahora bien, algunos Códigos de los estados que no contemplan la caducidad son los siguientes:

Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Oaxaca, Tlaxcala, Guerrero, Nayarit, Puebla, Durango, Hidalgo, San Luis Potosí, Tabasco, Durango, Zacatecas.

#### **4.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.**

##### **4.1 Código Federal de Procedimientos Civiles.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles regula la caducidad de la instancia en los artículos del 373 al 378, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos: I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio; II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifica antes que se corra traslado de la demanda; III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. --- El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. --- Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en

todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Artículo 374.- Si, en los casos de las fracciones I a III, no se comprenden todas las cuestiones litigiosas para cuya resolución se haya abierto el proceso, éste continuará solamente para la decisión de las cuestiones restantes.

Artículo 375.- En los casos de las fracciones I a III del artículo 373, la resolución que decrete la caducidad la dictará el tribunal, a petición de parte o de oficio, luego que tenga conocimiento de los hechos que la motiven. En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado. En cualquier caso en que hubiere caducado un proceso, se hará la declaración de oficio, por el tribunal, o a petición de cualquiera de las partes. La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos. Cuando la caducidad se opere en la segunda instancia, habiendo sentencia de fondo de la primera, causará ésta ejecutoria.

Artículo 376.- En los casos de las tres primeras fracciones del artículo 373, se observarán las reglas siguientes, con relación a la condena en costas: I.- Si hubiere convenio, se estará a lo pactado en él; II.- Si no hubiere convenio y se tratase de los casos de las fracciones I y II, no habrá lugar a la condenación; III.- Si se tratase del caso de la fracción III, se aplicarán las reglas establecidas en el capítulo II del Título Primero del Libro Primero.

Artículo 377.- En el caso de la fracción IV del artículo 373, no habrá lugar a la condenación en costas.

Artículo 378.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose

como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."

#### 4.1.1. Exposición de motivos.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles con relación al capítulo de la caducidad establece lo siguiente:

"...Capítulo III. 'Caducidad. 'En los dos capítulos precedentes se han tratado anomalías que se presentan en el desenvolvimiento de la relación procesal; pero que no extinguen dicha relación. En el presente capítulo se han agrupado, bajo la denominación de caducidad, aquellos casos de anomalía que evitan que se pronuncie sentencia de mérito, por haber desaparecido la controversia que constituía el motivo de la disputa, o por haber desaparecido, aunque sea transitoriamente, el interés que movió a las partes a requerir la intervención del tribunal; pérdida de interés que se entiende no sólo cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes, sino por mero abandono del pleito, por un término que prudentemente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta de interés, y que la fracción IV del artículo 373 ha fijado en un año. Este último caso de caducidad se ha argüido que no debiera darse si el negocio está ya para sentencia, pues entonces no hay abandono, atento a que ya agotaron las partes sus posibilidades de defensa, y toca sólo a los tribunales hacer la aplicación del derecho al caso particular sometido a su resolución. No obstante la fuerza aparente de estos argumentos, se consignó el caso aludido con toda su extensión, en primer lugar, porque su finalidad esencial es la de que no se acumulen indefinidamente los negocios en los tribunales, sino que rápidamente desaparezcan de la atención de los mismos, para que puedan dedicarla al tratamiento de los nuevos pleitos que se les sometan, esto es: una razón de interés público, la de la expedición de la justicia, ante la que cede todo interés particular y, en segundo, no es verdad que haya terminado la ingerencia de las partes en los juicios que estén pendientes de sentencia, pues su interés está vivo, y,

mientras el Estado no satisfaga sus demandas de impartir coactivamente justicia, están legitimados para exigir el dictado del fallo, tanto más cuanto que es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional. Por último, reiteradamente se ha dicho que el proyecto está elaborado sobre la base de un perfecto equilibrio de facultades, entre las partes y los tribunales, para impulsar el desenvolvimiento procesal, equilibrio que se conserva para el caso de caducidad que se estudia, pues tanto a las partes como al órgano les compete hacer que el juicio llegue normalmente a su fin, y para que caduque se requiere la abstención concurrente de los tribunales y de las partes. 'Los casos más obvios que evitan a los tribunales pronunciar su fallo, son el de cumplimiento voluntario de la reclamación, el de convenio o transacción de las partes, y los de cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio, pues, si no existe controversia que componer, no es posible ya que se ejerza la esencial función de substituirse el Estado, a las partes, en la composición del pleito. 'Los órganos jurisdiccionales son puestos en movimiento por gestión de parte. Cuando ambos litigantes están conformes en que el juicio se tenga por ni iniciado, dependiendo de la voluntad de ellos la intervención estatal, es evidente que no puede llevarse adelante el proceso, como tampoco puede serlo cuando el actor desiste de seguirlo, sin que, hasta el momento del desistimiento, haya sido llamada la contraparte mediante el traslado de la demanda, que es cuando se perfecciona la relación procesal. 'En su oportunidad se trataron los casos de ampliación del contenido de la litis, bien por iniciativa de las partes, bien por mandamiento judicial. Paralelamente a esos casos de ampliación, se presentan los de extinción parcial de la materia controvertida. Se opera entonces una caducidad del proceso, limitada a los puntos respecto de los que ya no se requiere que el órgano ejerza su función de componerlos coactivamente; pero queda vivo el proceso respecto de los puntos restantes, en relación con los cuales ha de pronunciarse la sentencia de mérito, como lo ordena el artículo 374, para los casos comprendidos en las fracciones I a III del 373. 'Los casos de caducidad por actividad de las partes, o sean los consignados en las tres primeras fracciones del artículo 373, exigen, como es obvio, que lleguen al conocimiento del tribunal los actos determinantes de la caducidad, requisito que, una vez satisfecho, será el fundamento de la resolución que declare la caducidad, y que será dictada a petición

de parte o de oficio. En cambio, la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda iniciativa de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que es correcto afirmar que opera de pleno derecho, por el simple transcurso del término indicado en la fracción IV del artículo 373; pero si la caducidad que se consigna en esta fracción se opera en la segunda instancia, habiendo ya sentencia de fondo de primer grado, como ya ésta decidió las cuestiones controvertidas, no puede presumirse, con el abandono de la apelación, sino que las partes se conformaron con el fallo pronunciado, razón que funda la conclusión de que la caducidad de estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de primera instancia. El artículo 375 ha sido elaborado en congruencia con las ideas precedentes, distinguiendo los casos de caducidad por actividad de las partes de los de inactividad, y, entre estos últimos, aquellos en que ya existe sentencia de mérito de primer grado. 'Todavía da lugar, la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono, a un tratamiento diverso de los casos, en materia de costas. Evidentemente: si la caducidad es debida a convenio, se estará a la voluntad de las partes sobre este capítulo, y, si nada convinieron al respecto, ha de presumirse que renunciaron a toda reclamación sobre costas; si se trata de desistimiento de la prosecución del juicio, antes del emplazamiento de la contraparte, como ésta no ha sufrido aun molestia, ni ha sido obligada a hacer gasto alguno, ningunas costas deben causarse; pero si se trata del caso del cumplimiento voluntario de la reclamación, con ello se admite la legitimidad de la misma, y por ende, han de sufrirse las consecuencias conexas en relación con gastos y costas, que deben cubrirse con arreglo a lo mandado en el capítulo II del Título Primero del Libro Primero. Si la caducidad es debido a abandono, la falta de interés por lo principal demuestra, superabundantemente y con mayoría de razón, esa misma falta por la accesoriedad de gastos y costas. El diverso tratamiento de los casos expuestos está consignado en los artículos 376 y 377. 'El artículo 378 precisa las consecuencias de la caducidad por desistimiento o por abandono. Si las partes no tienen la voluntad de proseguir el juicio, lo actuado pierde toda significación, porque cada acto procesal es significativo sólo en tanto que, coordinado en la serie de pasos del desenvolvimiento procesal, sirve como precedente de la resolución final que ha de dictarse, y si ya ésta no se habrá de dictar, todo lo hecho carece de finalidad, y las cosas han de quedar como si no se hubiera

interpuesto la demanda, es decir, se nulificará 'ipsojure' todo lo actuado, y no podrá invocarse en ningún juicio futuro. Esta última consecuencia amerita más profunda aclaración. Se dice que, si existe una prueba rendida con todas formalidades legales, v. gr.: de peritos, testigos, documentos o confesión, es absurdo privarla de valor. Es ésta una consideración completamente superficial del problema, porque una prueba en un juicio no tiene valor aislado, sino que ha de ser vista en confrontación con otras, tanto de la misma parte como de su contraria; si es un momento del juicio pierden las partes el interés en continuarlo, ya no se preocuparán por rendir pruebas destinadas a destruir los efectos perjudiciales de las ya rendidas, y, por consiguiente, éstas quedarán sin otros elementos adecuados para precisar su valor en la disputa; en el mundo de las relaciones humanas todo es cambiante, y esto explica que las cosas y las personas se alteren y desaparezcan con el tiempo, y si, en el momento del abandono de un juicio, existía la posibilidad de presentar unos documentos, de dar fe de una cosa, de poder proporcionar los datos para un dictamen pericial, de obtener una confesión o la declaración de testigos, es evidente que esa posibilidad pueda ya no existir en el futuro, y sería inicuo que se aprovecharse lo actuado en el proceso caduco, contra quien, precisamente por haberlo dejado caducar, no aportó oportunamente los datos que entonces pudo llevar para contradecir los que le perjudicasen. Además, ya en oportunidad anterior se fundó debidamente la carencia de valor, en juicio diverso, de las pruebas rendidas en otro. 'Corolario de la nulificación radial del juicio caduco, es que la caducidad misma no influye en nada sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes, pues la caducidad tiene significado sólo procesal o formal, y de manera alguna, sustantivo.'

#### 4.2. La caducidad en el juicio de amparo.

Las reformas a la Ley de Amparo en vigor desde el veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, establecieron la caducidad como causa de sobreesimiento en amparos civiles, en la fracción V del artículo 74 cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 74.- Procede el sobreseimiento: V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. --- En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. --- En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. --- Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

#### 4.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente regula la caducidad de la instancia en el artículo 137 bis cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 137 bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. --- Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: --- I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo. --- II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo. --- III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los

embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal; --- IV.- La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez; --- V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél; --- VI.- Para los efectos del artículo 1168 fracción II del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso. --- VII.- (DEROGADA, D.O. 14 DE MARZO DE 1973) --- VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad; a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz. IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia. --- X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; d).- En los demás casos previstos por la ley. --- XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan

pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación. --- XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquéllos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda."<sup>31</sup>

#### 4.3.1. Exposición de motivos del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se ha mencionado, en principio el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, no contemplaba la figura de la caducidad.

El Diario Oficial de la Federación del 31 de enero de 1964, publicó el Decreto "sobre reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales", que entró en vigor desde el día siguiente de su publicación, o sea el primero de febrero, según el artículo tercero del mismo.

En virtud de dicho decreto se adicionó el Capítulo Sexto del Título Segundo del ordenamiento mencionado, estableciendo y reglamentando "la caducidad de la instancia. La exposición de motivos de dichas reformas y adiciones señala lo siguiente:

"Honorable Cámara de Diputados. 'En los últimos años **la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los tribunales del Ramo Civil en el**

---

<sup>31</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, p. 33 y 34.

Distrito Federal, se han convertido en un problema, que hace lenta y costosa la administración de justicia. Ello se debe a dos causas fundamentales: el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica. 'El problema señalado hace que, en la práctica no obstante los términos procesales, la resolución de los litigios planteados ante los tribunales se prolongue, por años. Además, debe tenerse en cuenta la falta de una disposición, en el Código de Procedimientos Civiles, que establezca la figura procesal conocida, desde el Derecho Romano, como caducidad de la instancia, que en la actualidad, resulta indispensable, tanto para descongestionar a los juzgados civiles de juicios inconclusos, cuanto para impedir a muchos litigantes valerse de esa laguna de la ley para alargar, indefinidamente, los procesos. A las anteriores consideraciones debe agregarse el interés del Estado en procurar una administración de justicia pronta y expedita, en que la actividad de los órganos jurisdiccionales no se despliegue innecesariamente y resulte eficaz en perjuicio de la sociedad. Es indudable que, cuando los órganos jurisdiccionales no cumplen con suficiencia las finalidades para las que fueron creados, el interés público se lesiona y la ciudadanía pierde la confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia. 'La introducción de la caducidad de la instancia, en la Ley adjetiva del Distrito Federal, está plenamente de acuerdo con nuestra tradición jurídica, como se demuestra con el hecho de que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la legislación de algunos Estados de la Federación la tienen establecida. 'El planteamiento de esta adición, al Código de Procedimientos Civiles de que se trata, fija claramente, a nuestro parecer, la naturaleza de la caducidad de la instancia y la forma en que debe operar. Por lo tanto, sus alcances se delimitan con toda precisión a fin de evitar confundirla con otras figuras jurídicas y procesales como la prescripción y la preclusión, con las que, si bien guarda cierta semejanza, es, sin embargo, visiblemente distinta. No se trata de limitar o de reducir el tiempo dentro del cual deba ejercitarse un derecho, ya que esto, en tratándose de prescripciones, sería materia del Código Civil y, tratándose de preclusión, sería objeto de otras reformas al Código de Procedimientos Civiles. Por el contrario, lo que se persigue es fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes en pugna no promueven lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural y, por la falta de interés o intencionalmente lo abandonan, opere de pleno derecho la caducidad de la instancia

con todos sus efectos procesales; pero sin afectar, en modo alguno, la naturaleza de la acción ejercitada en juicio. 'Al establecerse que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho por el solo transcurso del término establecido sin que las partes actúen, se da a entender que no son necesarios a ese fin ni incidentes ni sentencias especiales, si bien se deja abierta la posibilidad de que cualesquiera de las partes solicite al juez, para mayor formalidad, una declaración al respecto, o éste, de oficio, lo haga por su cuenta. 'Todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento de las partes puede revalidar la instancia; ya que, siendo ésta de interés público, no se establece en beneficio de los litigantes, sino para proteger el interés del Estado en que no existan juicios pendientes de fallarse, sin causa justificada. 'Por otro lado, la experiencia demuestra que la duración exagerada de los juicios se debe, en la mayor parte de las veces, a lo que un distinguido procesalista ha llamado silencios culpables o retrasos calculados, pues es difícil - salvo el caso de negligencia de los abogados patronos - que las partes pierdan el interés legítimo en poner fin al proceso, bien sea para obtener, a la mayor brevedad posible, lo reclamado, o para verse liberadas de las acciones ejercitadas en su contra. 'El término, para que se produzca la caducidad de la instancia, se ha calculado en ciento ochenta días hábiles, equivalentes al doble de la duración que, normalmente, tendría, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, un juicio ordinario civil, que es, prácticamente, el de mayor duración. Dicho término es más que suficiente para que las partes del proceso, cualquiera que sea la naturaleza de éste, lo encausen debidamente, para llegar a su fin, o demuestran, con la inactividad, su falta de interés en terminarlo, en cuyo caso se justifica plenamente la medida propuesta. 'Es conveniente subrayar que una de las modalidades contenidas en la reforma planteada consiste en impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas e improcedentes, a fin de evitar que la finalidad perseguida se desnaturalice. De lo contrario no faltarían litigantes que, para interrumpir la caducidad, se valdrían de ese medio, y el problema de los juicios interminables subsistiría. Por lo tanto, sólo podrá interrumpirse mediante promociones válidas de cualesquiera de las partes. 'Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución General de la República, y en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados

Unidos Mexicanos, vengo a someter a la aprobación de vuestra soberanía el siguiente proyecto de decreto: 'Artículo primero. Se adiciona el Capítulo VI del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en la siguiente forma: 'Artículo 137 bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio hasta antes de sentencia, si transcurridos 180 días contados a partir de la última actuación, no hubiere promoción válida de cualquiera de las partes: 'I. El término de caducidad sólo se interrumpirá con: 'a) Las promociones válidas de las partes. 'b) Los actos de las partes realizados necesariamente ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación con la instancia. 'c) La suspensión del procedimiento por misterio de ley; 'II. La caducidad tiene lugar en todas las instancias y aun en los incidentes; 'III. Consumada la caducidad no se podrá revalidar la instancia ni aun con el consentimiento de las partes; 'IV. Operada la caducidad las partes pagarán las costas que se hayan causado en el proceso, y 'V. El Juez podrá hacer de oficio la declaratoria correspondiente.' 'Artículo segundo. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación. 'Atentamente. 'México, D. F., a 24 de octubre de 1963. - Jenaro Vázquez Colmenares.'A la Comisión de Justicia en turno, e imprímase."

##### **5.- FORMA EN QUE OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

En el derecho nacional y comparado existen cuatro sistemas en cuanto a las formas o modos en que por una parte opera la caducidad de la instancia y por el otro, como se declara la caducidad de la instancia.

En cuanto a la forma en que opera o se produce la caducidad de la instancia tenemos los siguientes sistemas:

- a) De pleno derecho y,
- b) Producción por declaración judicial.

Por lo que hace a quien determina o insta la declaración propiamente dicha de la caducidad de la instancia los sistemas consisten en:

- c) Producción de oficio, y
- d) Producción a pedido de parte.

Según indica Eisner, "estos cuatro sistemas aparecen recíprocamente combinados, según principalmente la mayor o menor inclinación que el ordenamiento refleje hacia el principio dispositivo o inquisitivo procesal; o lo que es lo mismo, según el interés público o privado, que se considere inmediatamente interesado por la declaración de la caducidad de la instancia y los efectos que de ella se derivan."<sup>32</sup>

El criterio sustentado por Eisner efectivamente se aplica en los diversos sistemas, como es de verse:

a) De pleno derecho. La caducidad de la instancia opera de pleno derecho por el mero transcurso del plazo legal, es decir, si durante el plazo de caducidad ha existido inactividad procesal, al vencimiento del plazo se produce automáticamente la caducidad de la instancia.

b) Producción por declaración judicial. En este sistema siempre es necesaria una resolución cuyo carácter es constitutivo, ya que desde ella y no del vencimiento del plazo legal de la caducidad ésta se verifica.

Aquí se combina el sistema de la "declaración judicial" para que opere la figura de la caducidad, con el sistema "de oficio" en cuanto a su declaración, por lo que es dable concluir que hasta que el órgano jurisdiccional no hubiese declarado la caducidad, la continuación del proceso (luego del vencimiento de los plazos legales de caducidad) mediante la realización de actos de impulso emanados de las propias partes o ya sea

---

<sup>32</sup> Caducidad de Instancia ob. cit. p. 34

del tribunal, podría redimir o purgar la caducidad formalmente cumplida privándola de toda virtualidad. Este sistema es el que se sigue en el Código Procesal Civil italiano de 1940, por las legislaciones provinciales de Catamarca, Chaco, Chubut, Buenos Aires, entre otras.

d) Producción de oficio. En este sistema el Juzgador puede declarar la caducidad de la instancia ante la sola constatación del cumplimiento de los presupuestos de la caducidad, sin necesidad de petición alguna de parte interesada.

Este sistema se inspira en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, en la cual la caducidad también operaba de "pleno derecho" pero se declaraba "de oficio" sin más comprobación que el vencimiento de los plazos legales; por lo tanto, el consentimiento de las partes respecto de actos posteriores al vencimiento de los plazos legales carecería de toda relevancia para enervar los efectos de una caducidad ya cumplida "de pleno derecho", aún cuando ninguna de las partes hubiese pedido su declaración.

d) Producción a pedido de parte. En este sistema, la caducidad de la instancia sólo puede ser declarada por el Juez si existe una petición concreta en tal sentido por parte de los litigantes.

Aparece aquí combinado el sistema de la "declaración judicial" con el de la "petición de parte", por lo que al igual que en el sistema de producción por declaración judicial, en el sistema en estudio el vencimiento de los plazos legales de caducidad no se erige en un obstáculo para la prosecución de los procedimientos con motivo de actos de impulso realizados por las partes o por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, en relación a la forma en que opera la caducidad de la instancia en el derecho mexicano tenemos que el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su primer párrafo establece:

"Artículo 137 bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia, cualquiera que sea el estado del juicio..."

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

"Artículo 375.- ... En el caso de la fracción IV del mismo artículo, la caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado."

Así las cosas, los dos ordenamientos legales coinciden en que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, por el mero transcurso legal. Esto quiere decir, que tiene una preexistencia a la resolución del juzgador en que la declara. La resolución que la declara es declarativa y no constitutiva. La caducidad de la instancia surge cuando se reúnen las hipótesis que el legislador prevé para que la caducidad de la instancia se produzca. Si se requiere una declaración sólo es para constatar que se produjeron los supuestos que motivan la caducidad de la instancia, más no para generarla, pues ésta se genera por virtud de la disposición legal y la reunión de los extremos fácticos previstos en la norma jurídica.

La caducidad de la instancia según los dos Códigos procesales antes citados podrá ser declarada de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

Cabe precisar que también se infieren del principio de que opera de pleno derecho consecuencias importantes como son las siguientes:

a) Las actuaciones posteriores a los ciento veinte días o, en su caso, al año en que se dejó de promover y que dio motivo a la caducidad de la instancia, en términos del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el artículo 373, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente,

no van a dejar sin efecto el término de la misma, toda vez que la ley no permite la revalidación.

b) A diferencia de algunas leyes extranjeras, la nuestra no exige que la objeción de caducidad de la instancia se oponga como excepción en un término fijo. Tampoco limita el plazo en que pueda pedirse la declaración de la caducidad ya producida, sino que da oportunidad a las partes para que lo hagan mientras el proceso aparente está abierto.

c) Finalmente, es importante establecer que si una vez producida la caducidad, ninguna de las partes la hizo valer y el juicio sigue adelante hasta que en él se produjo sentencia ejecutoria, no puede obtenerse que la caducidad sea declarada, toda vez que la cosa juzgada origina la extinción de la instancia, lo cual impide indudablemente traer después la caducidad de la misma a debate.

## **6.- QUIEN PUEDE PEDIR LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

En primer lugar, no cabe duda que quien puede pedir la declaración de caducidad de la instancia, es el actor y el demandado, en tanto que son sus intereses jurídicos los que se controvierten en el proceso, que en su caso se extinguirá por la declaración de la caducidad de la instancia.

Sin embargo, varios autores analizan esta cuestión, refiriéndola a los terceros, a los sucesores de las partes, a sus cesionarios, a los fiadores.

En ese sentido, Eduardo Pallares establece que hay un principio general que debe aplicarse en todos esos casos y que es el siguiente: "el interés es la medida de la acción procesal en las diversas manifestaciones que ésta tiene. Una de ellas es la promoción relativa a pedir la susodicha declaración, de lo que se sigue que cualquier persona que tenga un interés jurídico en obtenerla, puede hacerlo, así sea un fiador, un causahabiente, cesionario, etc."<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, ob. cit. p. 123

Al igual que el autor antes señalado, considero que cualquier persona ( terceros, sucesores de las partes, fiadores) que tenga un interés jurídico en obtener la caducidad de la instancia puede pedir su declaración, sin que lo anterior implique que se están afectando los intereses de las partes en un juicio, toda vez que como se ha dejado precisado, la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, es decir por el mero transcurso del plazo legal; además de que puede ser declarada de oficio aunque nadie lo pida.

## **7.- TÉRMINO LEGAL PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

El término para que opere la caducidad de la instancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es de ciento veinte días y según el artículo 373, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles es de un año.

Como lo señala Eduardo Pallares hay tres sistemas propuestos para establecer desde cuando comienza a contarse el término de la caducidad los cuales son:

- 1.- En el primero no se cuenta el día de realización del acto del impulso;
- 2.- En el segundo sí se cuenta el día de realización del acto del impulso, y
- 3.- En el tercero comienza a correr el término desde que se notifique la resolución que recaiga a la última promoción de las partes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como el Código Federal de Procedimientos Civiles adoptaron el tercer sistema antes apuntado, pues dichos ordenamientos legales en el primer párrafo del artículo 137 bis y en la parte final de la fracción IV del artículo 373, respectivamente, preceptuaron lo siguiente:

**"Artículo 137 bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes..."**

**"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos: --- IV... El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción"**

Además, otra cosa que pone de manifiesto que el término de la caducidad deberá contarse desde que se notifique la resolución que recaiga a la última promoción es lo preceptuado por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles que concuerda con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente del en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.

Por otro lado, los dos ordenamientos legales antes señalados, no establecen expresamente si en el computo del término de la caducidad de la instancia deben contarse únicamente días hábiles o también inhábiles; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es dable concluir que únicamente deben computarse días hábiles. Los citados artículos señalan:

**"Artículo 131.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales."**

**"Artículo 286.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salva (sic) disposición contraria de la ley."**

## **8.- ESTADO PROCESAL DE APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA...**

En términos de lo dispuesto en el primer párrafo así como en las fracciones III y IV del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la figura de la caducidad de la instancia puede configurarse tanto en la primera como en la segunda instancia y sólo opera desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 373, fracción IV, que la caducidad de la instancia se produce "cualquiera que sea el estado del procedimiento, en el que no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente..."

El legislador no contempló en ninguno de los ordenamientos legales antes precisados la caducidad en la etapa de ejecución de sentencia, la razón se debe a que la autoridad de cosa juzgada origina la extinción de la o las instancias respectivas, lo cual impide traer después la caducidad de las mismas a debate; además de que, los actos del Juez en la etapa de ejecución de sentencia son actos judiciales encaminados únicamente a ejecutar un fallo que contiene la verdad legal.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala expresamente que la caducidad de la instancia puede configurarse desde el emplazamiento; el Código Federal de Procedimientos Civiles no aclara si la caducidad de la instancia opera antes del emplazamiento o no; sin embargo, al señalar que la caducidad operará en cualquier estado del procedimiento, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la sentencia, resulta indudable que dicho Código Federal permite que la figura en estudio se produzca aún cuando no se ha emplazado a la parte demandada.

Al respecto, considero que para que opere la figura de la caducidad de la instancia no se necesita que se haya emplazado a la parte demandada, tal y como lo señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues si bien es cierto que ese emplazamiento será necesario para la integración de la litis, no menos cierto es que el inicio de la instancia, que es la que propiamente caduca, se da en términos del artículo 258 del propio código antes citado, con la sola presentación de la demanda y no con el emplazamiento; por lo tanto, la ausencia de la parte demandada en el proceso no releva al actor de la obligación de promover para conservar viva su petición o instancia de justicia, pues para impulsar el proceso tampoco se requiere de la petición plural de las partes sino de la de alguna de ellas como lo es el demandante.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tampoco deja duda en que la caducidad de la instancia opera hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, esto es, dicha institución no se configura cuando en el juicio se hubiere citado para sentencia.

Sobre este punto, resulta importante citar lo sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que sostuvo en la tesis visible en la página 171, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que en observancia al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la caducidad de la instancia operará aún cuando haya concluido la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurrido el plazo que señala el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que se produzca la citada institución, contado a partir de la notificación del proveído en el que se citó a las partes para oír sentencia, no hubiere promoción de cualquiera de ellas para que el Juez pronuncie dicha resolución. La tesis antes reseñada es del tenor siguiente:

**"CADUCIDAD, OPERA AUNQUE SE HAYA CITADO PARA SENTENCIA.** La finalidad que persigue el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dar cumplimiento al imperativo constitucional previsto en el artículo 17 de la

Carta Magna, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, la caducidad de la instancia regulada por el numeral 137 bis del código en cita, tiene por objeto evitar que los juicios se prolonguen indefinidamente, y se deje al arbitrio de las partes su impulso procesal o su paralización indefinida, ya que de permitirlo se obstaculizaría la impartición de justicia pronta y expedita, que es de interés público, ante el que cede todo interés particular. Por tanto, en observancia del imperativo constitucional que prevalece en relación con la legislación ordinaria, la caducidad de la instancia opera aun cuando haya concluido la audiencia de pruebas y alegatos, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en el que se citó a las partes para oír sentencia, no hubiere promoción de cualquiera de ellas para que el juez pronuncie dicha resolución."

A pesar de lo anterior, en la práctica, en los juicios regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se aplica la figura de la caducidad de la instancia cuando los autos ya están en estado de sentencia, toda vez que el criterio antes citado no ha integrado jurisprudencia para hacerlo obligatorio.

Por otra parte, siguiendo el criterio del Código Federal de Procedimientos Civiles si los autos del juicio se encuentran en estado de sentencia, sin que el Juez la haya dictado y las partes no promueven que se dicte la resolución pendiente, operará la figura de la caducidad.

Asimismo, en las legislaciones procesales comunes como las del estado de Michoacán y el estado de Tlaxcala según lo sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida por contradicción de tesis, visible en la página 387, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, así como lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesi visible en la página 370, Tomo XII, Agosto de 1993, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente,

también opera la caducidad de la instancia aún después de que el asunto se encuentre citado para resolución, bajo el argumento de que si se toma en cuenta que la instancia concluye con la sentencia y no con el auto que cita a las partes para oírla, mientras no se dicte el fallo, las partes conservan su interés de que ello ocurra y, por tanto, deben hacer la promoción relativa, puesto que no ha terminado su intervención y, por ende, su interés continúa vivo y, mientras el Estado no cumpla con su deber de impartir justicia, están legitimadas para exigir el pronunciamiento de la resolución, tanto más cuando es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional. Los criterios jurisprudenciales señalados son del contenido siguiente:

**“CADUCIDAD. OPERA AUNQUE EL JUICIO GUARDE ESTADO PARA SENTENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).** Teniendo en cuenta que el artículo 746 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece en forma limitativa los dos únicos casos en que la caducidad no procede (o sea, cuando se haya dejado de promover por fuerza mayor, y, cuando esté pendiente la resolución de alguna promoción de las partes), se infiere que el mismo debe interpretarse restrictivamente y, por lo tanto, se concluye que la caducidad opera, aun cuando se haya citado el juicio para sentencia, en virtud de que el aludido dispositivo no prevé expresamente que al encontrarse el asunto en ese estado del proceso no se produce la caducidad. Por consiguiente, si aún no se dicta sentencia, a pesar del proveído que así lo ordena, es claro que el procedimiento no ha terminado, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 744, mientras no se dicte el fallo, si las partes conservan su interés de que ello ocurra deberán hacer la promoción relativa, puesto que no ha terminado su intervención en los juicios que estén pendientes de sentencia, si su interés continúa vivo y, mientras el Estado no cumpla con su deber de impartir coactivamente justicia, están legitimadas para exigir el dictado del fallo, tanto más cuanto que es exclusivamente por su interés por lo que se ha puesto en movimiento el órgano jurisdiccional.”

**“CADUCIDAD. OPERA AUNQUE EL JUICIO GUARDE ESTADO PARA SENTENCIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA).** No es óbice para decretar la caducidad de la instancia el que se hubiere celebrado la audiencia de vista, y que

exclusivamente quedara pendiente el dictado de la sentencia de segundo grado, pues la caducidad opera en el juicio aun cuando se hubiere citado para el dictado del fallo, dado que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, no prevé expresamente que al encontrarse el asunto en ese estado procesal no se produzca la caducidad. Por consiguiente, el hecho de que no se hubiera dictado sentencia a pesar de existir un proveído que así lo ordenara, hace evidente que el procedimiento no ha terminado, y ante ese evento, mientras no se dicte el fallo las partes conservan su interés de que ello ocurra y por tanto deben hacer la promoción relativa, puesto que no ha concluido su intervención en el juicio que está pendiente de sentencia, y por ende, su interés continúa vivo y, mientras el Estado no cumpla con su deber de impartir justicia, están legitimadas para exigir el pronunciamiento de la resolución, tanto más cuando es exclusivamente derivado de su interés lo que generó el movimiento del órgano jurisdiccional."

Sobre el particular, opino que la caducidad de la instancia no debe operar cuando los autos del juicio estén en estado de sentencia y las partes no promueven el dictado de la misma, toda vez que si bien es cierto que la instancia concluye con la sentencia y no con el auto que cita a las partes para oírlo, por lo que mientras no se dicte el fallo, las partes conservan su interés de que ello ocurra, también es cierto que es obligación del órgano jurisdiccional en términos del artículo 17 constitucional respetar el plazo que fija ley para dictar sentencia, esto es el plazo de diez días que señala el artículo 347 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, si el tribunal no dicta su sentencia en los términos que lo obliga la ley, ello no es imputable a las partes, sino al propio órgano jurisdiccional; razón por la cual, si operara la caducidad en estos casos, la misma operaría como una sanción provocada, no por falta de interés de las partes, sino por incumplimiento de una obligación que tiene el Estado de impartir justicia; con lo que se desnaturalizaría la esencia de esta figura procesal.

## 9.- SUPUESTOS DE INACTIVIDAD.

Palacio ha señalado que la inactividad procesal "significa la paralización total del trámite judicial y puede consistir en una inacción total o en una acción o acciones inoperantes. Fassi también indica como presupuesto de la caducidad una inactividad procesal absoluta o actividad procesal jurídicamente inidónea."<sup>34</sup>

En esas circunstancias, podemos afirmar que los supuestos de inactividad procesal son los siguientes:

- a) Cuando la inactividad es total, y
- b) Cuando existe inactividad inidónea para producir el impulso del procedimiento.

a) Inactividad total. La inactividad procesal significa la paralización del trámite judicial, y en principio esta circunstancia se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano jurisdiccional (dependiendo del ordenamiento legal de que se trate).

b) Inactividad inidónea. Se presenta cuando se realizan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento, es decir, no basta que exista actividad procedimental que denote el propósito de mantener viva la litis, es menester que aquélla haga avanzar la causa cumpliendo los diferentes estados que integran su contenido a fin de que adquieran su completo desarrollo.

Ahora bien, lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, coincide con el criterio sustentado por varios autores en que la inactividad a que se refiere la caducidad de la instancia tiene que ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, en virtud de que uno de los

---

<sup>34</sup> Caducidad de la Instancia ob. cit. p. 58

fundamentos de esta institución es la presunción de que al no promover tanto el actor como el demandado nada el juicio, están demostrando su falta de interés en continuar con la contienda.

Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Civiles no comparte el criterio aludido en el párrafo que antecede, pues al contener el artículo 373, fracción IV la frase "... no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción..." comprende tanto a los actos de las partes como a los del órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, pues como lo señala Couture "el acto procesal debe entenderse como el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales."<sup>35</sup>

Bajo ese contexto, me resulta censurable que la inactividad de los juzgadores pueda producir la caducidad de la instancia, pues se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de hacer cesar el proceso, resultando esto contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por privar a las partes del derecho a la administración de justicia pronta y expedita, pues no obstante que la caducidad extingue el proceso, pero no la acción y, por consiguiente, se puede iniciar un nuevo juicio, se correría el riesgo que por desidia o por el exceso de trabajo de los órganos jurisdiccionales en el nuevo juicio operara otra vez la figura de la caducidad y así sucesivamente.

## **10.- INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

Para que no opere la caducidad de la instancia es necesario que el plazo esté suspendido o interrumpido. El primero de los supuestos se actualiza cuando por una

---

<sup>35</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil ob. cit. p. 201.

circunstancia de hecho o de derecho, las partes se hallan impedidas para activar el procedimiento.

Interrumpir un plazo significa hacer ineficaz el tiempo transcurrido, de manera que debe empezar nuevamente y no reanudarse como sucede con la suspensión, esto es, la interrupción de la caducidad de la instancia determina la ineficacia del tiempo transcurrido con anterioridad al acto interruptivo, y comienza a correr desde el momento en que dicho acto se verifica, un nuevo plazo de caducidad de la misma extensión.

La suspensión paraliza el plazo de caducidad de la instancia mientras estén presentes las circunstancias de hecho o de derecho que impiden a las partes activar el procedimiento.

De lo antes expuesto, se deduce que la interrupción y la suspensión del término de la caducidad de la instancia producen efectos esencialmente distintos, como es de verse:

El acto interruptivo borra e inutiliza el tiempo y el efecto de la paralización que le ha precedido, colocando a las partes en la posibilidad de continuar los trámites del juicio, como si jamás hubiera estado paralizado; mientras que el acto suspensivo detiene el curso de la caducidad de la instancia, abriendo un paréntesis no computable, mientras subsiste la circunstancia de hecho o de derecho que impide continuar el procedimiento, pero el término recobra automáticamente su curso, desde el momento en que desaparece el obstáculo que constituye el motivo de la suspensión.

La interrupción produce efectos extintivos y, por consiguiente, definitivos, mientras que la suspensión sólo produce efectos dilatorios y, en consecuencia, provisionales.

### Casos en que tiene lugar la suspensión.

En términos del artículo 137 bis, fracción X del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los supuestos en que tiene lugar la suspensión del procedimiento y que no permiten que se produzca la caducidad son los siguientes:

- a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar, como por ejemplo, cuando muere uno de los litigantes, cae en estado de interdicción, o cesa la representación del tutor de un menor o de un incapaz.
- b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades, como por ejemplo cuando el Juez recibe una inhibitoria debe suspenderse el procedimiento.
- c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,
- d).- En los demás casos previstos por la ley.

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles ha previsto algunas de estas situaciones en su artículo 365 cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 365.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio. Los efectos de esta suspensión se surtirán de pleno derecho, con declaración judicial o sin ella."

Cabe señalar que es presupuesto de la caducidad el que las partes puedan promover legalmente y que no lo hagan, de lo que se deduce que cuando se suspende el

procedimiento las partes no tienen la obligación de efectuar promociones y por consiguiente, la caducidad de la instancia no puede existir.

Interrupción.

Requisitos para que opere la interrupción.

Para que se produzca la interrupción del plazo de caducidad se necesita:

- a) Que esté corriendo el plazo legal de caducidad, sin que el mismo haya concluido,  
y
- b) Un acto interruptivo.

a) Plazo de caducidad en curso. Para que los actos de impulso tengan eficacia interruptiva por sí mismos, es necesario que ocurran cuando el plazo legal de caducidad esté en curso, esto es, cuando dicho plazo legal aún no se haya cumplido. En cambio, si el plazo de caducidad ya se cumplió, el acto de impulso posterior a dicho vencimiento no tiene eficacia interruptiva por sí mismo.

Y es lógico que sea necesario que se encuentre corriendo el plazo de caducidad por cuanto el acto interruptivo afecta al plazo y no a su efecto la caducidad, aunque el uso tradicional alude indistintamente a interrupción de plazo o interrupción de la caducidad.

b) Acto interruptivo. Parry dice "que para que el acto tenga efecto interruptivo es menester que tienda a impulsar el procedimiento, a activarlo en forma directa o inmediata, llevando adelante la acción, tendiendo al reconocimiento del derecho alegado por las partes, procurando la adopción de medidas adecuadas al estado de los autos, con relación directa a tal estado procesal, efectivizando un trámite a los fines del

desenvolvimiento de la relación procesal. O sea, el acto interruptivo debe ser proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones."<sup>36</sup>

Al igual que el autor antes referido considero que para que un acto interrumpa el plazo de caducidad éste debe ser idóneo para impulsar el procedimiento, es decir, solamente aquellas promociones que tuvieran el propósito de conducir el juicio a su fin natural, de impulsarlo hasta lograr la sentencia. Ello es así en razón de lo que a continuación se expone:

Couture señala que se "denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo; luego agrega que el impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal. El impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio; y cuando hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora pues la relación es de futuro. Avanzar significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo; y los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales; durante "ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos."<sup>37</sup>

Alsina dice que debe "entenderse por impulso procesal, toda actividad de las partes o del juez tendiente a hacer avanzar el proceso, cumpliéndose los diferentes estados que integran su contenido, a fin de que adquieran su completo desarrollo."<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Caducidad de la Instancia ob. cit. p. 87

<sup>37</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil ob. cit. p. 172-174.

<sup>38</sup> Roberto G. Loutayf Ranea; *Caducidad de la Instancia*; Editorial Astrea 199: p. 87

Ahora bien, el artículo 137 bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"Art. 137 bis. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas: ...IX. **El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad diversa, siempre que tengan relación inmediata o directa con la instancia...**"

De la interpretación meramente gramatical del precepto transcrito se advierte que el legislador no hace distinción alguna a qué tipo de promociones son las idóneas para interrumpir la caducidad; sin embargo, una sana exégesis jurídica nos permite establecer que únicamente aquellas promociones que tienden a impulsar el procedimiento son las que tienen ese efecto.

Es preciso partir de la base de que la interpretación literal de la ley se limita a extraer su sentido, atendiendo únicamente a los términos gramaticales en que su texto está concebido.

Empero, aunque este método es válido, es menester establecer que sólo tiene aplicación cuando el ordenamiento legal es claro, preciso y no lleva a conclusiones contradictorias, caso en el que no es admisible eludir su literalidad bajo el pretexto de penetrar en su espíritu.

En cambio, cuando el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que éstas deben fundarse en su interpretación jurídica, según lo

ordena el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La interpretación de una norma jurídica significa determinar su sentido, su extensión o su alcance regulador.

En el presente caso, la interpretación tetrística del artículo 137, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal podría llevar a conclusiones contradictorias, por las siguientes razones:

La caducidad, como ya se ha mencionado es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción respectiva. Este abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

Conforme al principio dispositivo, el ejercicio de la acción procesal está encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al juez, es decir, en los juicios civiles y mercantiles las partes deben gestionar su tramitación y luchar por concluirlo. El abandono de esta carga procesal se sanciona con la caducidad.

Ahora bien, es evidente que no toda promoción de las partes tiene el propósito de llevar el proceso a su fin, pues es dable formular promociones con otro objetivo que puede ser el contrario, es decir, el de entorpecer su avance.

En esas circunstancias, si el artículo 137 bis, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se interpretara a la letra, podría llevar a la conclusión de que toda promoción, sin importar su contenido, es eficaz para interrumpir la caducidad, lo que sería contrario a la naturaleza jurídica de la propia figura procesal que tiene por objeto sancionar el abandono del ejercicio de la acción.

Por ello, es menester prescindir de la interpretación letrística del señalado precepto y acudir a su espíritu, es decir, a la interpretación auténtica que consiste en el descubrimiento de la voluntad de legislador contenida en la ley, para lo cual es necesario recurrir, primeramente, a la exposición de motivos que precedió a la reforma del precepto que nos ocupa.

De la señalada exposición que obra transcrita en los puntos que anteceden al que se estudia, en esencia, se desprende que el legislador tomó en consideración lo siguiente:

"Que la multiplicación de las causas civiles y mercantiles y su acumulación en los Tribunales del Distrito Federal se convirtieron en un problema que hizo lenta y costosa la administración de justicia, que ello hizo que los juicios se prolongaran por años; que hacía falta el establecimiento de la figura de la caducidad en el Código de Procedimientos Civiles para descongestionar a los juzgados civiles de juicios inconclusos así como para impedir que muchos litigantes se valieran de esta laguna para alargar indefinidamente los procesos; que además el Estado está interesado en procurar una administración de justicia pronta y expedita; que lo perseguido con el establecimiento de esta figura procesal fue fijar un término, ya iniciada la instancia, dentro del cual, si las partes no promovían lo necesario para "conducir el juicio hasta su fin natural" por falta de interés o porque intencionalmente lo abandonaron, operara de pleno derecho la caducidad de la instancia."

Como puede fácilmente advertirse de lo anterior, la intención del legislador fue la de fijar un término dentro del cual, si las partes dejaban de promover lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural, operara de pleno derecho la caducidad de la instancia, de lo que se sigue que, cuando las partes promovieran lo necesario para conducir el juicio hasta su fin natural, entonces se interrumpiría dicho término y, por ende, no habría caducidad.

Lo anterior deja patente que la intención del legislador no fue la de que todo tipo de promoción interrumpiera el término de la caducidad, sino sólo aquellas que tuvieran el

propósito de conducir el juicio a su fin natural, es decir, de impulsarlo hasta lograr la sentencia.

De tal suerte que, las partes deben impulsar el procedimiento, manifestando su interés en proseguirlo, a través de promociones que activen el procedimiento y exciten al órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia, pero no de cualquier tipo y contenido, atendiendo únicamente al texto de la norma, ya que de esta manera, la interpretación de la misma quedaría reducida a un campo de aplicación literal sumamente restringido, con resultados distintos a los pretendidos por el legislador.

Dicho criterio también ha sido sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1ª.J.1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996, Novena Epoca, página nueve, cuyo tenor es el siguiente:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).** Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas

o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno aún con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes."

Cabe apuntar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que aunque los escritos no tiendan directamente a impulsar el

procedimiento, si mantienen vivo el interés de las partes, son eficaces para interrumpir la caducidad, como por ejemplo el escrito en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio y la solicitud de copias certificadas; y, aunque dichas jurisprudencias interpretan la caducidad prevista en la Ley de Amparo, considero aplicable la misma a la materia civil, por tratarse de la misma figura regulada en forma similar por la ley en cita, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles. Al efecto, cito la tesis de jurisprudencia P.VIII/96, visible en la página 163, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN AMPARO. PROMOCIONES IDONEAS PARA INTERRUMPIRLA.** En los juicios de garantías, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo, no sólo los escritos del recurrente en que se otorga autorización a una persona para oír notificaciones, sino también los que contienen el señalamiento de un nuevo domicilio, la solicitud de copias certificadas y todos aquellos que demuestran interés del recurrente, porque aun cuando estos escritos no tienden directamente a impulsar el procedimiento, sí lo mantienen vivo, salvo aquellas promociones en que sin la menor duda se advierta que los litigantes han dejado de tener interés en que se falle el negocio; lo anterior, tomando en consideración que las normas legales que contienen disposiciones favorables a los promoventes del juicio de amparo y recurrentes, deben ser interpretadas con amplitud en cuanto al ámbito de su aplicación y a los supuestos que contemplan y que, por lo contrario, aquellas que establecen sobre ellos cargas o afectaciones (como la caducidad), deben interpretarse estrictamente.”

Asimismo, se cita la jurisprudencia P.VII/96, visible en la página 162, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUPE EL TERMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA NUMERO 4A./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PAGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION).** La actual integración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial titulada "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO LA INTERRUPE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES" y, con fundamento en los artículos 194 de la Ley de Amparo y décimo quinto transitorio (en lo aplicable) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interrumpe, por estimar que un escrito como el examinado, en que el recurrente designa personas para oír notificaciones en su nombre, sí interrumpe la caducidad de la instancia porque con él evidencia interés en la continuación del juicio, pues si bien es cierto que tal recurso no tiende directamente a impulsar el procedimiento, sí produce la convicción de que el promovente mantiene vivo su interés en él, específicamente en la subsistencia del procedimiento y en la decisión de la instancia, pues de otra forma no se explicaría el señalamiento de autorizados para oír notificaciones que tiene por finalidad, justamente, vigilar el trámite, obtener informaciones del expediente y seguir con atención las etapas a que está sujeto."

No comparto estos últimos criterios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues las promociones cuya finalidad sea solamente de autorizar a determinadas personas para oír notificaciones o la de que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado, o la de señalar nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento, pues si bien pudiera pensarse que, con dichas promociones, se evidenciara el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con el mismo, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera se podría sostener, que tales promociones se pudieran presentar, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitar ésta, sin tener la intención de proseguir el juicio; además, los citados criterios son tan amplios que parecen indicar

que cualquier tipo de promoción de las partes es capaz de interrumpir la caducidad y, por lo tanto, es difícil determinar cuales promociones no la interrumpen.

Es pertinente mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles no regula expresamente la interrupción del término de un año para que opere la figura de la caducidad de la instancia; sin embargo, considero que para que se interrumpa éste deben acatarse los requisitos que para tal fin se estudiaron en este apartado en términos del artículo 137 bis, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que ambos códigos regulan la figura de la caducidad en forma similar.

Finalmente, en términos del artículo 137 bis, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos afirmar que el término de la caducidad solo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas.

#### **11.- CADUCIDAD DE INCIDENTES.**

El artículo 137 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa:

"Artículo 137 bis, fracción V: La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél."

Por otro lado, el artículo 373, fracción IV en su parte conducente señala:

"Artículo 373: ...IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin

de pedir el dictado de la resolución pendiente. --- El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. --- Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste."

Para Reus "la palabra incidente derivada del latín *incido*, *incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa, en su acepción más lata, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal." Para Guasp "se llama incidente toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal".<sup>39</sup>

Ahora bien, el término para que opere la caducidad en los incidentes de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es de treinta días; de conformidad con el artículo 373, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho término será de un año. Los dos Códigos procesales en estudio no señalan expresamente desde cuando deberá contarse el término de la caducidad de la instancia en los incidentes; por lo tanto, hay que tomar en consideración las reglas que se señalan para el cómputo del término de la caducidad en primera instancia, esto es, el término de la caducidad en los incidentes también deberá contarse desde que se notifique la última determinación judicial.

El legislador no indica cómo opera la caducidad en los incidentes así como tampoco la forma en que se interrumpe y se suspende esta figura; por lo tanto, resulta indudable que esta omisión hace que se aplique por analogía el primer párrafo del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, la caducidad en los incidentes también operará de pleno derecho; asimismo, se aplicará por analogía lo

---

<sup>39</sup> Los recursos, la caducidad y los incidentes de nulidad en el procedimiento civil mexicano, ob. cit. p. 300.

dispuesto en las fracciones IX y X de dicho artículo que señalan los supuestos de interrupción y suspensión de la caducidad.

## **12.- CADUCIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA.**

En términos del artículo 373, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, la caducidad de la instancia también puede darse en la segunda instancia.

El artículo 137 bis, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

"Artículo 137 bis.- IV.- La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el Juez."

Esta fracción no hace distinción alguna entre apelaciones de autos y apelaciones de sentencias definitivas; por lo tanto, debe suponerse que la caducidad de la instancia abarcará a toda clase de apelaciones que se tramitan en la segunda instancia.

José Ovalle Fabela expresa que "la apelación, es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque. La apelación es el instrumento normal de impugnación de las sentencia definitivas; en virtud de ella, se inicia la segunda instancia, el segundo grado de conocimiento del litigio sometido a proceso."<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> José Ovalle Fabela; *Derecho Procesal Civil*; Octava Edición; Editorial Oxford. México 1999; pag. 238 y 239.

Ahora bien, el plazo de caducidad de la segunda instancia empezará a correr desde la determinación que el tribunal de apelación pronuncie con relación a la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por su inferior, toda vez que es ahí donde se inicia verdaderamente la segunda instancia.

Lo anterior es así, pues de conformidad con las disposiciones legales que regulan la substanciación del recurso de apelación, contenidas en el capítulo I del título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si bien se establece, en su artículo 693, que es el Juez de primera instancia quien admitirá la apelación sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si es en ambos efectos o bien en uno solo, también dicho cuerpo legal dispone, en el último párrafo del artículo 693 y en el artículo 704, que el tribunal de alzada, una vez llegados los autos o el testimonio en su caso, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo así como la calificación del grado hecha por el inferior; lo que trae como consecuencia que el tribunal de alzada pueda declarar la inadmisibilidad de la apelación.

José Ovalle Fabela señala que "al recibir el expediente, la Sala debe resolver acerca **de la admisión del recurso y la calificación del grado** –señalamiento del efecto- hechos provisionalmente por el juez a quo. Si considera inadmisibile el recurso, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior y, si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso. Así lo disponía el texto anterior del art. 703, el cual inexplicablemente no aparece en el precepto reformado ni en ningún otro, pero el cual debe considerarse todavía aplicable, por regular las consecuencias de la revocación de la admisión del recurso y de la calificación del grado."<sup>41</sup>

El criterio antes apuntado también ha sido sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito en la tesis VII.2º.C.55C, visible en la página 999, Tomo VII, Mayo de 1998, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala:

---

<sup>41</sup> Derecho Procesal Civil Ob cit. pág.249

**"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRESUPUESTO PARA QUE OPERE ANTE LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con las disposiciones legales que regulan la substanciación del recurso de apelación, contenidas en el capítulo I del título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, si bien se establece, en su artículo 515, que es el Juez de primera instancia quien admitirá la apelación sin substanciación alguna, si fuere procedente, expresando si es en ambos efectos o bien en uno solo, también dicho cuerpo legal dispone, en los numerales 520 y 521, que el tribunal de alzada, una vez llegados los autos o el testimonio en su caso, examinará de oficio y dentro del término de tres días, la admisión del recurso (apelación), y la calificación del grado hecha por el inferior, pudiendo declarar la inadmisibilidad de la apelación, en cuyo caso devolverá los autos al inferior; revocar la calificación del grado, procediendo en su consecuencia como corresponda o bien, confirmar la calificación y, no habiendo motivo para desechar el recurso, convocará a las partes a una audiencia; de lo antes expuesto se desprende que la segunda instancia se inicia con la determinación que el tribunal de apelación pronuncie con relación a la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por su inferior; de ahí que, si en el expediente de alzada se advierte que en ninguno de los proveídos en él existentes, se contiene determinación alguna con relación a la admisión del recurso de apelación y la calificación del grado que el Juez natural efectuó, es claro que la segunda instancia aún no se ha iniciado; por lo tanto, si el tribunal responsable, en términos de lo estatuido por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles local, declara la caducidad de una instancia que aún no podía considerarse iniciada, dado que, ella tiene como principio no el momento en que el Juez admite el recurso de apelación, sino cuando el tribunal de alzada lo declara admitido, examinando la calificación del grado hecha por su inferior, deviene evidente que la resolución en que se decreta la caducidad de la instancia, es violatoria de garantías constitucionales, dado que inexactamente se aplicó el precepto legal suprainvocado."

Por otro lado, el artículo 137 bis, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no señala expresamente si la caducidad de la segunda instancia opera hasta que el tribunal de alzada cite a las partes para oír sentencia o, en su caso,

si una vez que los autos se encuentren en estado de sentencia la caducidad de la segunda instancia también puede operar por el hecho de que las partes no promueven que se dicte la misma; al respecto considero que la caducidad debe operar hasta que se cite a las partes para oír sentencia, toda vez que es obligación del tribunal de segunda instancia dictar la sentencia en el término que el propio código procesal antes señalado establece en su artículo 704, esto es, en el término de quince días contados a partir de la citación de la sentencia, el cual podrá aumentarse hasta por ocho días, cuando el tribunal deba examinar documentos muy voluminosos.

Asimismo, el legislador no indica cómo opera la caducidad en la segunda instancia ni mucho menos la forma en que se interrumpe y se suspende esta figura; por lo tanto, como lo sostiene Willebaldo Bazarte Cerdan "esta omisión hace que se aplique por analogía el primer párrafo del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, la caducidad de la segunda instancia también operará de pleno derecho."<sup>42</sup>

Por lo tanto, también se aplicará por analogía lo dispuesto en las fracciones IX y X de dicho artículo que señalan los supuestos de interrupción y suspensión de la caducidad.

Finalmente, cabe apuntar que el término de la caducidad en segunda instancia deberá contarse desde que se notifique la última determinación judicial.

### **13.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.**

#### **13.1. Efectos de la caducidad en primera instancia.**

El artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que la caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda; el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que

---

<sup>42</sup> Willebaldo Bazarte Cerdan. Los recursos, la caducidad y los incidentes; pag. 231

la caducidad en los casos de las fracciones II y IV tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda. Dichos artículos en lo que interesa rezan lo siguiente:

"Artículo 137 bis. III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;..."

"Artículo 378.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. --- Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."

En mi opinión, no deben considerarse nulas las actuaciones del juicio porque ha operado la caducidad de la instancia, como lo preceptúa nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que la nulidad siempre supone que el acto jurídico se ha realizado de manera imperfecta ya sea porque el objeto que se persigue es ilícito, porque la voluntad de los sujetos que intervienen en él no sea libre; o bien, porque no sean capaces y no den cumplimiento a las formas que establezca la ley.

Luego entonces, al no ser la caducidad de la instancia una de las causas de nulidad reseñadas en el párrafo que antecede, sino más bien, una sanción que se impone a las partes por inactividad procesal durante el término que fija la ley, ya no se puede decir que las actuaciones del juicio son nulas, sino que debe señalarse que las actuaciones

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

quedan ineficaces, como correctamente lo hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los dos Códigos en estudio coinciden en que al declarar ineficaces las actuaciones del juicio o anular dichas actuaciones, las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, lo que presupone obviamente que no se tenga por presentada la misma.

Es importante señalar que de conformidad con la fracción II del artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la caducidad extingue el proceso, pero no la acción, es decir, no se extingue el derecho sustantivo, por lo que se puede iniciar un nuevo juicio; sin embargo, si como se apuntó en líneas que anteceden, al operar la figura de la caducidad de la instancia las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, esto es, entre otras cosas que no se tiene por presentada esa demanda, resulta indudable que el término de la prescripción extintiva del derecho sustantivo de la parte actora no se interrumpió, y si durante el trámite del juicio que se caducó se dio el vencimiento del plazo de prescripción, al operar la caducidad de la instancia el derecho sustantivo de la parte actora adquiere la característica de ser una obligación con plazo de prescripción cumplido y, por lo tanto, el demandado puede oponer la excepción de prescripción en caso de una nueva reclamación.

En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, sustentó la tesis visible en la página 359, Tomo VI, Julio de 1997, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo contenido es el siguiente:

**"CADUCIDAD. LA DEMANDA DE UN JUICIO EN QUE SE DECRETA LA, NO INTERRUPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** De los artículos 2052 y 2068 del Código Civil del Estado, así como de los numerales 263 y 264 del código adjetivo civil, se advierte que la prescripción extintiva es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el

transcurso del tiempo y con las condiciones establecidas por la ley. Ahora bien, el citado término se interrumpe con la interposición de la demanda o con la interpelación judicial hecha al deudor; sin embargo, se considera como no interrumpido el término, por interpelación judicial, cuando el actor se desistiere de ella o fuere desestimada su demanda. Así, cuando se interpone una demanda en contra del obligado y ésta origina un proceso, en el cual se declara la caducidad de la instancia, dicha perención produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados y con ello se origina no sólo la ineficacia de la presentación de la demanda, sino también de la interpelación contenida en ella, pues en esa hipótesis se tiene como no presentada la demanda inicial; en consecuencia, la declaración de caducidad debe equipararse a la desestimación de la demanda y, por ende, igual que ésta, como no interrumpido el término de prescripción extintiva que siguió corriendo."

Al retomar el tema, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que se exceptúan de la ineficacia que se da por la caducidad de la instancia las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere.

Bazarte Cerdán Willebaldo señala que "el legislador por economía procesal, ha acogido el llamado 'principio de la adquisición procesal'; entendiéndose por éste que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad, haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutable, de suerte que de ellos puede valerse no sólo la parte que ha promovido su adquisición sino también las otras"<sup>43</sup>

En efecto, en atención al principio de economía procesal me resulta lógico que las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, no se vuelvan ineficaces, porque lo que perece por la caducidad propiamente es el juicio y, si se emprende el ulterior, ya se aventajó en haber

---

<sup>43</sup> Los recursos, la caducidad y los incidentes de nulidad en el procedimiento civil mexicano, ob. cit pág. 223.

llegado a resolver dichas cuestiones que no quedaron comprendidas en la caducidad de la instancia.

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exceptúa de la ineficacia de las actuaciones en caso de declararse la caducidad del juicio, las pruebas pues éstas podrán ser invocadas al promoverse el nuevo juicio, si éste se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal. Lo anterior tal vez se deba a que el término "invocar" a que se contrae el precepto y fracción analizados del citado código, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, significa llamar en su favor o acogerse a una ley, costumbre o razón. Por consiguiente, al invocarse en el nuevo juicio las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, ofreciéndose ahí y precisándolas en los términos de la legislación aplicable, incuestionablemente ha de concluirse que las probanzas así recibidas deben analizarse y valorarse legalmente en el nuevo juicio; es decir, no obstante la perención o extinción de la instancia, las partes están en aptitud de invocar o llamar en su favor en un nuevo juicio que promovieren, la confesión, las declaraciones de los testigos y demás pruebas aportadas en el juicio caduco, con la única condición de que se ofrezcan y precisen de manera legal y correcta.

Por su parte, el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

**"Artículo 378.- La caducidad, en los casos de las fracciones II y IV, tiene por efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; entendiéndose como no presentada la demanda, y, en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco. --- Esta caducidad no influye, en forma alguna, sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso."**

Según la exégesis e interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo antes señalado, en el sentido de que en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco, es dable concluir que en los juicios

civiles federales las pruebas aportadas en el juicio caduco no pueden ser invocadas en el nuevo.

### 13.2. Efectos de la caducidad en segunda Instancia.

El efecto de la caducidad de la segunda instancia no es extintivo de lo actuado en la primera instancia, sino que únicamente lleva sus efectos sobre la sentencia impugnada y, una vez producida la caducidad, la sentencia recurrida queda firme, pasando a ser cosa juzgada. Se requiere que el tribunal de apelación haga la declaración de que se dejan firmes las resoluciones apeladas.

Bazarte Cerdan Willebaldo considera que fue necesario que se expresara que la caducidad de la segunda instancia deja firme las resoluciones apeladas, "ya que el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primer párrafo dice que la caducidad de la segunda instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia, y aunque no se dice que la regla es para la primera instancia, por obvio se silenció; pero, ahora sin la fracción IV se podría haber interpretado que no operaba la caducidad para la segunda instancia, o que operando, si no se decían sus efectos, también podría pensarse que dejaba sin efecto el propio juicio. Lo expreso de la norma no deja ya lugar a dudas.

El referido autor sigue diciendo que no cabe duda que el legislador al elaborar el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Amparo. Este ordenamiento federal antes de su reforma en materia de caducidad al declarar la caducidad en la revisión, dejaba sin efecto tanto el procedimiento de segunda instancia como el de primero, lesionando así los derechos de la parte que habiendo obtenido no interponía el recurso. Para salvar tal problema, se reformó el artículo 74 en su fracción V de la Ley de Amparo y ahora en su texto vigente ya se resolvió el problema pues esta norma expresa: 'que en los amparo en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el

término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida." <sup>44</sup>

### 13.3 Efectos de la Caducidad en los incidentes.

En términos del artículo 137 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la caducidad de los incidentes no afecta a la instancia principal. La razón de lo anterior radica en el carácter accesorio de los incidentes.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373, fracción IV, la caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

---

<sup>44</sup> Los recursos, la caducidad y los incidentes de nulidad en el procedimiento civil mexicano, ob. cit. pag. 232.

### **CAPITULO III.- SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA.**

#### **1.- CONCEPTO DE LEY SUPLETORIA.**

Puede hablarse de ley supletoria o derecho supletorio en dos sentidos, si bien, diferentes, muy relacionados entre sí.

El primer sentido se refiere al conjunto de normas aisladas de carácter supletorio que contienen los cuerpos legales y que se pueden encuadrar bajo la denominación de Derecho supletorio genérico.

El derecho supletorio es genérico porque si bien cada una de las normas que lo integran son específicamente supletorias en una determinada materia, agrupadas vienen a constituir un Derecho supletorio de tipo genérico o indeterminado, por la variedad de materias en que se ejerce la función; se trata de normas de eficacia condicionada, que respetan la iniciativa y la voluntad de los particulares, limitándose a reconocer los efectos de esa voluntad o a establecer una regulación supletoria para el caso de que dicha voluntad no se haya exteriorizado.

Ernesto Gutiérrez y González al referirse a la ley supletoria, lo hace en el sentido del derecho supletorio genérico pues señala "que la ley supletoria es la que emite el Estado para regir las conductas humanas cuando los sujetos que producen esas conductas no han previsto todas las consecuencias de su proceder. El citado autor sigue diciendo que la ley supletoria se aplica cuando es omisa la o las voluntades que crean un acto; que suplen el silencio de los que realizan una conducta y por lo mismo sólo rige esta ley en defecto de declaración expresa; de ahí que si se realiza o se pacta una conducta contraria a lo que este tipo de ley supone, no se está realizando un hecho ilícito.

Finalmente, el autor en comentario señala como ejemplo de lo anterior, el siguiente:

cuando una persona va a establecer en los términos del artículo 1078 del Código Civil una servidumbre legal de acueducto y al efecto se pone de acuerdo con los propietarios de los fundos intermedios, pero no hace referencia alguna a la retribución por los posibles daños que les pueda causar a éstos por filtraciones de las aguas; ante esta omisión, se aplica la ley supletoria, la cual determina que se deberá indemnizar por esos daños, si se causan; pero si se pacta en contra de lo dispuesto por ese artículo 1078 esto es, que no se pagarán los daños aunque se causen, no con ello se realiza una conducta ilícita, pues se está en presencia de una norma supletoria.<sup>45</sup>

Asimismo, Eduardo García Máynez al hablar de normas dispositivas supletivas lo hace en el sentido del derecho supletorio genérico, pues señala que dichas normas "se aplican en ausencia de una regulación especial establecida por los contratantes";<sup>46</sup> señalando como normas supletivas los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que debe hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación."

"Artículo 2084. Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar."

"Artículo 2086.- Los gastos de entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa."

---

<sup>45</sup> Derecho de las Obligaciones ob. cit. 314.

<sup>46</sup> Eduardo García Máynez; *Introducción al Estudio del Derecho*: Editorial Porrúa; Quincuagésima Tercera Edición; México 2002; p. 94 y 95.

Por su parte, el segundo sentido en que puede hablarse del derecho supletorio o ley supletoria hace referencia a aquel derecho que cumple la función de cubrir lagunas o deficiencias de otro, entendidos ambos como conjunto de normas diferenciadas que regulan una o varias materias determinadas, como por ejemplo el Derecho Civil como supletorio del Mercantil. En este supuesto podemos hablar de un derecho supletorio específico.

Ahora bien, el sentido de la ley supletoria que nos interesa analizar para fines del presente trabajo, es el que se refiere al derecho que cumple la función de cubrir lagunas o deficiencias de otro, entendidos ambos como conjunto de normas diferenciadas que regulan una o varias materias determinadas.

Por ende, podemos decir que la supletoriedad de una norma es la aplicación complementaria a su materia de una ley respecto de otra.

La supletoriedad puede ser la categoría asignada a una ley o respecto de usos, costumbres y principios generales del derecho.

La supletoriedad se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

Cuando la referencia de una ley a otras es expresa, debe entenderse que la aplicación de las supletorias se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley y que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Es por ello que se considera que la referencia a leyes supletorias son la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establezca y, en caso de enumeración, se entenderá como una determinación de las prioridades en la aplicación de cada una de las leyes consideradas como supletorias.

Ahora bien, cuando una ley no se refiere expresamente a ningún texto legal como supletorio, caben las siguientes consideraciones:

a) La aplicación supletoria de los principios generales del derecho no está impedida como un método de integración interpretativa del derecho.

b) La aplicación de otras leyes puede realizarse mientras se trate sobre aspectos cuyo contenido no es el objetivo de la ley primaria, entre tanto no contravengan sus disposiciones.

c) La aplicación de otras leyes de la misma especialidad puede realizarse en virtud de interpretaciones análogas permisibles, en tanto no contravengan la ley primaria.

De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a las leyes de contenido general. Si tomamos como ejemplo el comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la ley especializada sobre un aspecto de las actividades comerciales, los títulos y operaciones de crédito, que en su regulación serán aplicables, ante la ausencia de disposiciones expresas en esta ley, las demás leyes especiales relativas al Código de Comercio y en esta última instancia, el Código Civil, tal y como lo señala el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e

integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

## **2.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

En un sentido tradicional, se puede decir que los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son los siguientes:

1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y se señale la ley aplicable.

2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata.

3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se pretende, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y

4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Bajo esta perspectiva, se dice que, faltando cualquiera de los requisitos antes señalados no puede existir la supletoriedad de una ley en otra.

Estos requisitos también han sido establecidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la jurisprudencia visible en la página 33, Tomo 76, Abril de 1994, Octava Epoca de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

**"SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el

estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra."

Para una mayor comprensión de los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de la ley, bajo esta tesis tradicional, señalo el siguiente ejemplo en el que se cumplen todos esos requisitos:

Aún cuando en los artículos 1068 y 1069 del Código de Comercio se preceptúa expresamente sobre las condiciones generales de procedencia de las notificaciones personales y de las no personales dentro de un juicio mercantil, así como, sobre el término en que han de efectuarse unas y otras, estableciendo que, para los casos de las primeras, todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones, y en cuanto a las segundas tendrán lugar cuando el litigante no cumple con su obligación de designar domicilio, además que, todas las notificaciones deben realizarse a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan; ningún dispositivo del referido ordenamiento legal señala cuáles son los casos específicos en los cuales deba notificarse personalmente en el domicilio de los litigantes, ni precisa la forma en que han de llevarse a cabo las diligencias de notificación, bien que sean personales o no personales.

Consecuentemente, para ese solo efecto y atento a lo dispuesto en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, deben aplicarse en forma supletoria las disposiciones del derecho común, es decir, deben regir las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa donde se ventile el juicio mercantil. Lo

anterior es así en razón de que se cumplen todos los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de leyes, en razón de lo que a continuación se expone:

En este caso, el Código de Comercio en sus artículos 1054 y 1063 (que es la ley que va ha suplirse) permite la supletoriedad de la ley procesal local respectiva, como podría ser el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cumpliéndose así el primero de los requisitos antes reseñados.

En el ejemplo antes citado también se cumple el segundo requisito consistente en que la ley a suplirse contiene la institución jurídica de que se trata, toda vez que el Código de Comercio en su Libro Quinto, Título Primero, Capítulo IV regula lo concerniente a las notificaciones en los juicios mercantiles.

Asimismo, se cumple el tercer requisito para que opere la supletoriedad de la ley, en razón de que las disposiciones del Código de Comercio no señalan cuales son los casos específicos en los cuales debe notificarse personalmente, ni precisa la forma en que han de llevarse a cabo las diligencias de notificación, bien que sean personales o no personales, por lo tanto, es indudable que las normas que contiene el Código de Comercio en relación a las notificaciones son insuficientes.

Finalmente, las normas del Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa correspondiente, que se apliquen para cubrir la deficiencia del Código de Comercio tratándose de notificaciones, no contrarían las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida (notificación), en virtud de que como lo señala Jesús Zamora Pierce "avalan la supletoriedad, en este caso, razones de la más estricta necesidad, pues sólo mediante la notificación de las resoluciones judiciales pueden correr los términos y avanzar el juicio. En cuanto a la notificación personal, además opera la garantía constitucional de audiencia (artículo 14 Constitucional), que exige

imperativamente se dé conocimiento del juicio al demandado, a fin de que pueda defender sus derechos."<sup>47</sup>

### **3.- DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA SUPLETORIEDAD DE LEYES (ARTICULOS 2º, 1054 Y 1063).**

En relación al Código de Comercio existe una doble supletoriedad de normas, una sustantiva y otra adjetiva. Por lo que hace a la supletoriedad sustantiva el artículo 2º del Código de Comercio establece:

"Artículo 2º.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

Es obvio que el citado artículo establezca que a falta de disposiciones del Código de Comercio serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil Federal y no así las disposiciones de la legislación de los estados, toda vez que el Código de Comercio es una ley de carácter federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito sustentó el criterio que a continuación se expone:

**"CODIGO DE COMERCIO, LEY SUSTANTIVA SUPLETORIA DEL.-** Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, a falta de disposiciones del mismo serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común, siendo esta una ley de carácter federal, es claro que se refiere el precepto en cita a la Legislación Civil Federal y no a la de los estados. Por tanto, si en un procedimiento de carácter mercantil el juzgador se niega a aplicar en beneficio de la quejosa una disposición del Código Civil de la Entidad Federativa en que se tramita el

<sup>47</sup> Jesús Zamora Pierce; *Derecho Procesal Mercantil*; Séptima Edición; Cárdenas Editor Distribuidor; México, 1998;

juicio, es claro que no viola en perjuicio de la solicitante del amparo sus garantías individuales."

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito sustentó el siguiente razonamiento:

**"ACTOS DE COMERCIO, LA LEGISLACION APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LOS, ES EL CODIGO CIVIL FEDERAL.-** Las disposiciones del Derecho Común cuya aplicación supletorio a los actos de comercio permite el artículo 2º del Código de Comercio, son las del Código Civil Federal y no las del sustantivo civil local, puesto que la materia mercantil es federal, en los términos del artículo 73, fracción X de la Constitución Federal."<sup>48</sup>

Sin embargo, el hecho de que a falta de disposiciones del Código de Comercio serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho común, no debe entenderse de manera absoluta, sino debe entenderse a condición de que falten preceptos sobre el particular y de que los mandamientos de la Legislación Común no pugnen con otros, que indiquen la intención del legislador, de modificar algunas reglas generales de ese derecho común.

Por otro lado, la supletoriedad adjetiva del Código de Comercio se encuentra en diversos capítulos, el primero de aquellos dentro del capítulo I denominado "del procedimiento especial mercantil" y el siguiente se encuentra dentro del capítulo III denominado "de las formalidades judiciales", pero ambos preceptos sustancialmente tienen el mismo contenido como fácilmente puede apreciarse a continuación:

"Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los

---

p. 84

<sup>48</sup> Marco Antonio Téllez Ulloa; *Código de Comercio con Jurisprudencia*; Editorial Sufragio, S.A. de C.V.; Hermosillo Sonora, México 2000; p. 2

juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

"Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos, aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por la ley procesal local respectiva."

Jesús Zamora Pierce señala que "existe una incongruencia en estas disposiciones, pues siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los códigos procesales de las Entidades Federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aún contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro, amén del efecto negativo que tiene la competencia concurrente de los tribunales locales sobre la deseable uniformidad de este proceso nominalmente federal." El citado autor sigue diciendo que "el hecho de que en 1889 no existía aún un Código de Procedimientos Civiles Federal, dado que el de 1897 fue el primero de su clase, explica la referencia a los códigos locales, pero no la justifica. El legislador hubiera andado más acertado en designar un código local, elevándolo para ese fin a jerarquía federal; solución que adoptó, en 1942, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al establecer la supletoriedad exclusiva del Código de Procedimientos Civiles del Distrito. Correspondiendo a la Ley de Vías Generales de Comunicación (1939) el haber señalado la solución correcta, al designar al Código Federal de Procedimientos Civiles, para su aplicación supletoria en controversias relacionadas con las vías generales de comunicación y medios de transporte. La Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 26 de diciembre de 1950 vino a ratificar el señalamiento del buen camino: sus artículos 94, fracción VI, y 98 establecen la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles."<sup>49</sup>

Al igual que el autor señalado en el párrafo que antecede, considero que es incongruente que en materia procesal mercantil las leyes supletorias del Código de

---

<sup>49</sup> Derecho Procesal Mercantil ob. cit. p. 36

Comercio lo sean los Códigos de Procedimientos Civiles Locales, toda vez que el Código de Comercio es una ley federal en términos del artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por consiguiente, debería de aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, en razón de que en 1889 no existía aún un Código de Procedimientos Civil Federal, debió haberse designado como ley supletoria la legislación procesal de una entidad federativa tal y como lo hizo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942. Además considero que desde el momento en que existió el Código Federal de Procedimientos Civiles (1897) debió haberse reformado el Código de Comercio para el efecto de que en materia procesal mercantil se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que en términos de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, la substanciación de los juicios mercantiles y los procedimientos serán en primer término conforme a las disposiciones del Código de Comercio, en segundo lugar las referentes a las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto a la ley procesal local.

Ahora bien, si las normas procesales mercantiles reglamentan la institución en forma completa no cabe la supletoriedad. Jesús Zamora Pierce señala que "siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento adjetivo civil, aún cuando este último pudiera parecerse más justa o conveniente; señalando como ejemplo que no procede la aplicación supletoria de las disposiciones adjetivas civiles en materia de plazos, puesto que el Código de Comercio contiene normas expresas en su artículo 1079."<sup>50</sup>

Con relación a las normas procesales mercantiles reglamentadas deficientemente si cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles locales; como por ejemplo, el

---

<sup>50</sup> Derecho Procesal Mercantil ob. cit. p. 39.

Código de Comercio omite regular los casos en que las notificaciones tienen que ser personales, por lo que resulta indudable que se esta frente a una laguna de la ley, misma que debe suplirse en los términos de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, es decir, aplicando supletoriamente la ley procesal civil común; asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito ha sustentado dicho criterio en la tesis visible en la página 421, Tomo IV, Diciembre de 1996, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta cuyo texto es el siguiente:

**"NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. APLICATORIEDAD DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL DE LA ENTIDAD.** El Código de Comercio no prevé la forma en que se deben realizar a las partes en el juicio mercantil las notificaciones que no sean personales y tampoco se prevé el momento en que se debe tener por hecha una notificación que no sea personal y tampoco prevé las notificaciones por medio de Boletín Judicial ni en qué momento surten sus efectos o cuándo deben tenerse por hechas tales notificaciones. Así, dada la existencia de una laguna en el Código de Comercio al respecto, en términos del numeral 1051 del referido Código, resulta supletoriamente aplicable la ley de procedimientos civiles local respectiva, siendo aplicables, en el Estado de México, los artículos 195 y 201 del código adjetivo civil de dicha entidad, que especifican la forma en que podrán hacerse las notificaciones y cuándo se deben dar por hechas, así como el momento en que surten sus efectos, como la de que se trata. Destacándose que si bien es cierto que el artículo 1075 del Código de Comercio dispone que los términos judiciales empezarán a correr a partir del día siguiente en que se hizo la notificación, no menos cierto es que dicho ordenamiento no contiene disposiciones que expresa y específicamente establezcan cuándo surten efectos las notificaciones, lo cual no provoca duda cuando se trata de notificaciones personales, pero sí en el caso de notificaciones realizadas por Boletín Judicial, motivo por el que debe acudirse a la supletoriedad autorizada por el artículo 1051 del Código de Comercio, debiéndose aplicar las normas señaladas del Código de Procedimientos Civiles local, en lo relativo al momento en que deben tenerse por legalmente hechas las notificaciones de esta índole, máxime que, como se tiene dicho,

el ordenamiento mercantil no contiene precepto alguno que de manera expresa y específica regule en particular las notificaciones que se practiquen a través de Boletín Judicial y, aún más, cuando no se observa que la aplicación de las citadas normas supletorias sea inadecuada ni se contraponga con la legislación adjetiva mercantil."

Finalmente, si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución no cabe la supletoriedad, encontrándose en este caso entre otros la apelación extraordinaria en virtud de que el Código de Comercio no regula dicho recurso, y por lo tanto no puede aplicarse la legislación procesal local. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte esta afirmación en la tesis visible en la página 430 del Tomo LXXXVIII del Semanario Judicial de la Federación cuyo tenor es el siguiente:

**"APELACION EXTRAORDINARIA EN MATERIA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA.** El Código de Comercio no establece el recurso de apelación extraordinaria, y no puede aplicarse supletoriamente en materia mercantil la legislación común, tratándose de recursos, porque el Código de Comercio establece los que admiten las diferentes resoluciones pronunciadas en los juicios mercantiles."

#### **4.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LA SUPLETORIEDAD DE LEYES EN MATERIA MERCANTIL.**

La supletoriedad en las normas procesales mercantiles como se mencionó en el punto que antecede, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el Código de Comercio no existan preceptos procedimentales expresos sobre un determinado punto, generalmente cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o su regulación sea deficiente, todo ello en forma que permita su adecuada aplicación y bajo la condición de que la Legislación Procesal Local no se contraponga con la Adjetiva Mercantil.

Esta problemática ha sido estudiada por la doctrina y desde luego existen importantes precedentes de jurisprudencia que establecen que la supletoriedad en materia mercantil no debe entenderse de un modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto y a condición de que no pugnen con otras instituciones procesales de carácter mercantil; es decir, procede como ya se dijo sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquéllas instituciones establecidas por este ordenamiento pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permita su aplicación adecuada; sobre esta temática, existen los siguientes criterios jurisprudenciales:

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 14 Cuarta Parte

Página: 55

**"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL PROCESAL. INOPERANCIA DE LA DEL DERECHO COMUN CUANDO NO EXISTEN LAGUNAS.** Es verdad que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional, y que a falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones del Libro Quinto del mismo ordenamiento, y que en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva. En el citado precepto legal el legislador ha establecido la supletoriedad de las leyes procesales comunes respecto del Código de Comercio. Sin embargo, tal supletoriedad únicamente es operante en los casos en que, en una determinada institución creada por el legislador mercantil, exista una omisión o laguna, la que lógicamente debe ser subsanada o llenada con las disposiciones comunes que en ese terreno reglamente la misma institución, pero de ninguna manera la mencionada supletoriedad puede tener los alcances de incluir dentro de la codificación mercantil instituciones establecidas en el derecho común, que deliberadamente hayan sido eliminadas por el legislador en el Código de Comercio."

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: IV.3o.119 K

Página: 563

**"SUPLETORIEDAD.** La supletoriedad de la ley, sólo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga con relación a dicha institución jurídica, pero de ninguna manera la supletoriedad tendrá el alcance de aplicar dentro de la codificación especial relativa, instituciones o requisitos no contemplados en la ley a suplir."

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 123

**"ACTOS DE COMERCIO, SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN A LOS.** Si bien es cierto que los artículos 2o. y 1051, del Código de Comercio se refieren a que a falta de disposición en el Código Mercantil o de convenio expreso, serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común (Código de Procedimientos Civiles local), también lo es, que esta ley suple las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable (por tratarse de una omisión o laguna), siempre que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución, pero no cuando el precepto legal es totalmente ajeno a la norma procesal que se pretende aplicar supletoriamente."

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 376

**"CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL, CUANDO EXISTE ALGUNA OMISION, O FALTA ALGUNA DISPOSICION SOBRE DETERMINADO PUNTO EN EL CODIGO DE COMERCIO ES SUPLETORIO EL.**

Si bien es cierto que el numeral 1051, del Código de Comercio establece que el procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional y que a falta de convenio expreso de las partes se observarán las disposiciones del Libro Quinto de la Ley Mercantil y que en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, como supletoria de aquél; también lo es, que dicha supletoriedad sólo opera cuando exista alguna omisión o falte alguna disposición sobre determinado punto del Código Mercantil, en cuyo caso deberá ser integrada con las disposiciones comunes."

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: IV.1o.P.C.9 C

Página: 787

**"SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA.** La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil,

pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas."

Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 163-168 Cuarta Parte

Página: 61

**"JUICIOS MERCANTILES, SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACION LOCAL EN LOS. PROCEDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1051 del Código de Comercio, la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que el propio numeral señala; es decir, procede sólo en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero no reglamentadas o reglamentadas deficientemente, en forma tal que no permitía su aplicación adecuada. Todo ello a condición de que las normas procesales locales no pugnen con las de la legislación adjetiva mercantil."

Bajo estas reglas genéricas podríamos tener la solución a cualquier problema de supletoriedad que se nos presentara, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por contradicción de tesis visible en la página 290, Tomo V, Marzo de 1997, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sentó un precedente novedoso y sumamente importante en la aplicación de la supletoriedad en materia mercantil, cuando, rompiendo con los tradicionales requisitos de la supletoriedad, resolvió que las medidas de apremio contenidas en la legislación procesal común si pueden ser aplicadas supletoriamente en un juicio mercantil, a pesar de que no existe tal institución en el Código de Comercio.

En efecto, la Corte estableció que la intención del legislador es que las medidas de apremio constituyan un instrumento que obedezca a la necesidad de que los Jueces o Tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones, lo que además encuentra su fundamento constitucional en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Ley Suprema, por lo que si bien es cierto que tales medidas no se encuentran comprendidas en el Código de Comercio, también cierto lo es, que ello obedece al principio de economía e integración legislativa para evitar la reiteración de tales principios, de ahí que, ir en contra del establecimiento de los medios de apremio sería no sólo desconocer dichas prácticas más favorables para las partes en el juicio mercantil, sino también obstruir la administración de justicia que debe ser pronta y sin impedimentos hasta conseguir su finalidad, razón por la que la supletoriedad opera en este caso aunque no se encuentre prevista en el Código de Comercio, ya que además, con ella necesariamente se aclaran conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o se subsana una omisión de la ley suplida.

Bajo esta nueva visión que otorga nuestra Suprema Corte a la figura de la supletoriedad parece ser que se rompe con la tradicional doctrina de la materia que hablaba como requisito sine qua non que la ley a suplirse debiera contener la institución jurídica de que se trate para que pudiera ser suplida, por lo que, bajo esta nueva perspectiva habría que revisar otros casos concretos para innovar con ese libre criterio la aplicación supletoria de una ley sobre otra.

Al efecto se transcribe la jurisprudencia por contradicción de tesis anteriormente comentada a fin de tener una mejor comprensión del tema analizado:

**"MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN.** La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente

cuando dicho punto esté comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o esté previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabría la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera íntegra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida."

**CAPITULO IV.- APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES REGULADOS POR EL CODIGO DE COMERCIO ANTES DE LAS REFORMAS.**

**1.- EXCLUSIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD EN EL CODIGO DE COMERCIO ANTES DE LAS REFORMAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL ANTES DE LAS REFORMAS DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

La caducidad de la instancia no opera en los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, en virtud de que en él no existe reglamentación expresa sobre la caducidad de la instancia.

Tampoco es posible la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles pues si bien es cierto que el Código de Comercio en sus artículos 2º, 1054 y 1063 permite la supletoriedad de leyes, también lo es que esos preceptos legales únicamente señalan como leyes supletorias el Código Civil y la ley procesal local respectiva.

Por otro lado, tampoco puede darse la aplicación supletoria de la ley procesal local respectiva (donde sí se encuentra regulada la caducidad de la instancia) toda vez que no se actualiza el requisito necesario para que opere la supletoriedad de una ley a otra, consistente en que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; lo anterior, en razón de que en términos de los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, tradicionalmente se ha establecido que la aplicación supletoria de la legislación local en los juicios mercantiles no debe entenderse de un modo absoluto, sino con las restricciones que dichos numerales señalan, pues ésta sólo procede en defecto de las normas del Código de Comercio y únicamente con respecto de aquellas instituciones establecidas por este ordenamiento, pero reglamentadas en forma

deficiente, pero la supletoriedad no opera para instituir figuras procesales inexistentes en la codificación mercantil.

Las anteriores aseveraciones constituyen la argumentación toral que rigen las discusiones cotidianas de los tribunales del país; las cuales tienen apoyo en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 291, Tomo X, Octubre de 1992, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

**"CADUCIDAD EN LA INSTANCIA. NO OPERA EN MATERIA MERCANTIL, POR NO HABER SUPLETORIEDAD.** La caducidad en la instancia no es una institución prevista en el Código de Comercio para los juicios mercantiles, de tal forma que no puede haber supletoriedad de las normas del derecho común, ya que aquella sólo opera en el evento de que se esté en presencia de una figura jurídica procesal deficientemente reglamentada por el Código de Comercio y no es el caso de que la suplencia sea a tal grado de traer tal figura como regulación completa de una institución no prevista en el citado ordenamiento mercantil y que por alguna razón el legislador no la quiso incluir para este tipo de procedimientos, por lo cual es intrascendente que haya existido en la especie algún período prolongado de inactividad procesal, ya que ello no daba pauta para extinguir el procedimiento."

## **2.- EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES REGULADOS POR EL CODIGO DE COMERCIO ANTES DE LAS REFORMAS, EN RELACION A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.**

El resultado de que la figura de la caducidad de la instancia no opere en los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio sin reformas, es que en los órganos jurisdiccionales en materia civil se encuentra un gran número de expedientes cuyo trámite se ha detenido por la inactividad de las partes, por lo que dichos asuntos tienen

varios años sin promociones ni actuaciones judiciales pero continúan vivos porque en ellos no opera la caducidad de la instancia.

Lo anterior trae como consecuencia que se retarde indefinidamente la administración de justicia, contraviniendo con ello la garantía de seguridad jurídica consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional que establece la obligación del Estado de procurar una administración de justicia pronta y expedita a través de los tribunales, esto es, que los tribunales deben asumir el papel de rectores del proceso para que éste sea ágil y la controversia se resuelva de la manera más rápida posible y, al no cumplir con suficiencia las finalidades para las que fueron creados, el interés público se lesiona y la ciudadanía pierde la confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia.

Cabe precisar que al no operar la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles tramitados por el Código de Comercio sin reformas, por virtud de considerarse que no se puede aplicar en forma supletoria la ley procesal local respectiva porque dicha figura procesal no está contemplada en el Código de Comercio sin reformas, los órganos jurisdiccionales no están cumpliendo con la obligación que tienen de resolver todos los litigios que son sometidos a su consideración, a pesar de que conforme al artículo 18 del Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal, no pueden dejar de resolver tales controversias aduciendo silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 214, fracción V, del Código Penal, el hecho de que un juez se niegue a resolver un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad.

Al respecto, Niceto Alcalá Zamora y Castillo señala: "la caducidad, por tanto, no causa, en principio, perjuicios irreparables a los litigantes, y en todo caso, si se produce, a nadie podrán quejarse de su advenimiento, ya que en su mano estuvo conjurarlos, con sólo mostrarse diligentes. En cambio, con la caducidad se evitan serios inconvenientes para la administración de justicia: la prolongación indefinida del proceso, atenta contra

los fundamentales principios de rapidez y economía en la substanciación de los juicios; eleva al máximo las que he llamado, en otra ocasión, etapas muertas, que son las que engendran la excesiva duración de los litigios; mantiene una situación de incertidumbre jurídica; aumenta el riesgo de destrucción, pérdida o deterioro de las actuaciones; origina gastos inútiles.”<sup>51</sup>

### **3.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA PROPUESTA.**

#### **3.1. Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El texto vigente del artículo 17 Constitucional establece:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. --- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. --- Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. --- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

##### **3.1.1 Antecedentes Constitucionales e Históricos.**

Los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 17 Constitucional son los siguientes:

Primer antecedente. Artículos 242 y 245 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 cuyo texto establece:

---

<sup>51</sup> Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; *Clinica Procesal*; Editorial Porrúa, México. 1963 p. 302 y 303

"Artículo 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales".

"Artículo 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado."

Segundo antecedente. Artículo 202 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. El citado artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos."

Tercer antecedente. Artículo 55 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

"Artículo 55. La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por ley."

Cuarto antecedente. Base 7ª del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

Parte conducente. Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley. Tienen derecho para recusar a los que fueren sospechosos: lo tienen para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas: de los que no las sustancien como mando la ley: de los que no les sentencien como declare ella misma. Lo tienen para comprometer sus diferencia al juicio de árbitros o arbitradores."

Quinto antecedente. Artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824, dicho artículo señala:

"Artículo 18. Parte conducente. Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia."

Sexto antecedente. Artículo 28 del Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856, su texto es el siguiente:

"Artículo 28. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."

Séptimo antecedente. Artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, el cual establece:

"Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

Octavo antecedente. Artículo 15 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 que señala:

"Artículo 15. La justicia será administrada por los tribunales que determina la ley orgánica."

Noveno antecedente. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, de fecha 1º de diciembre de 1916:

"Artículo 17 del Proyecto. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."<sup>52</sup>

### 3.1.2. Análisis del artículo.

El artículo 17 constitucional contiene tres garantías de seguridad jurídica las cuales son: a) un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados para que no se hagan justicia por sí mismos, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; b) una obligación para las autoridades judiciales de administrar justicia y c) un derecho consistente en que nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Ahora bien, el fundamento de la propuesta que se expone en el presente trabajo de tesis se encuentra en las dos primeras garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 17 Constitucional señaladas en el párrafo que antecede, por lo que únicamente se analizarán éstas, en los siguientes términos:

a) La primer garantía de seguridad jurídica la encontramos en el primer párrafo del artículo 17 constitucional, al apuntar:

"Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..."

Esta prevención constitucional impone al sujeto dos deberes pasivos u obligaciones de no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además, de esta obligación negativa, el artículo 17 constitucional, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber activo o positivo,

<sup>52</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión; *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*; Tomo III; Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; México 1994, p. 588-590

anexo a aquélla, y que consiste en acudir a los órganos jurisdiccionales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

La obligación constitucional que incumbe a toda persona de ocurrir a las autoridades del Estado en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos, constituye el elemento opuesto a la llamada vindicta privada imperante en los primeros tiempos de la Edad Media, bajo cuya vigencia cualquier individuo, sin la intervención de ningún órgano estatal, podía reclamar por sí mismo su derecho a sus semejantes, haciéndose justicia por su propia mano.

Sin embargo, no debe confundirse la prohibición constitucional que tratamos con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión. Dicha prohibición se funda moral y socialmente en la ilicitud de la venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto, así como para mantener la paz dentro de la sociedad.

Por el contrario, el derecho a defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural que todo hombre tiene para repeler un ataque que ponga en peligro su vida, afrontando con sus propios elementos de fuerza individual un peligro presente que amenaza su persona o sus intereses.

Al respecto el Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que "el monopolio de la violencia legítima por parte del Estado no significa que estén prohibidas todas las formas de autodefensa, es decir, de solución de un conflicto por una de las partes. Hay algunas excepciones muy limitadas y que están sometidas, eventualmente, al control y la vigilancia del Estado, ya que si no cumplen ciertos requisitos, se convierten en actos ilícitos. Es el caso de la legítima defensa en el derecho penal, que permite causar un daño a un bien jurídico protegido si ésta es la única manera de proteger otro de mayor valor; la retención de bienes que autoriza el Código Civil en diversas hipótesis, para

garantizar el pago de una deuda; cabe citar también la huelga, como medio de presión para lograr prestaciones laborales."<sup>53</sup>

b) El precepto en estudio establece en el segundo párrafo la segunda de las garantías consistente en la obligación de las autoridades judiciales de administrar justicia, cuyo tenor es el siguiente:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

A nadie se excluye de la protección de esta garantía de seguridad jurídica, por lo que es indudable que tiene que ser otorgada en un ambiente de igualdad, sin importar raza, color, situación social, religión, idioma o dialecto, ni la región de la República en donde habite.

Esta garantía de seguridad jurídica se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, por lo tanto, la obligación de sustanciar y resolver los juicios que ante ellas se tramiten dentro de los plazos y términos que señalan los códigos, por lo cual deben acordar los escritos o promociones de inmediato y en el orden en que sean presentados.

Los tribunales tienen el deber de actuar a favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita, o sea, que los tribunales siempre deben tener las puertas abiertas para quien los requiera y la tramitación de los expedientes debe hacerse con la diligencia debida y no en forma tardada, engorrosa o complicada. Además, en términos del artículo 214, fracción V del Código Penal, el hecho de que un juez se niegue a resolver un negocio pendiente ante

<sup>53</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Editorial Porrúa;

él, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad.

Luego, el segundo párrafo señala que los tribunales emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Pronta, porque debe ser impartida sujetándose a los plazos y términos que señalan los códigos y las leyes.

Completa, porque debe resolver sobre todo lo que pidan las partes que intervienen en la contienda. Siempre tiene que haber congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Imparcial, porque los jueces requieren tener mucha sabiduría y mucho sentido humanitario para dar a cada quien lo suyo, lo mismo cuando se desprende de las leyes aplicables como de los principios generales del derecho. Su postura siempre habrá de ser desinteresada y, por ende, imparcial, para dar la mejor solución a los conflictos que lleguen a sus manos y la sociedad pueda tener fe en la impartición de la justicia.

La última parte del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional, esto es, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales.

Cuando el artículo 17 constitucional se refiere a los "tribunales", hace alusión a todo tipo de juzgados, (de paz, de primera instancia, de segunda instancia, etcétera). Por "tribunal" se entiende aquel órgano que formal y materialmente se encuentra dotado de facultades para decir o aplicar el Derecho a cada caso concreto, previa controversia o planteamiento de parte.

Todo tribunal, del nivel que sea, requiere independencia para emitir sus fallos para que tenga respetabilidad, porque de lo contrario nadie podría tomarlo en serio dada la subordinación que tuviera de otro.

Cada uno de los juzgados o tribunales es autónomo en su esfera competencial, con independencia de que sus resoluciones puedan ser revocadas a través de la interposición de los recursos existentes.

3.1.3 Tesis sobresalientes de la Suprema Corte de Justicia, respecto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aún so pretexto de obscuridad de la ley, pues, en ese caso, deben atenerse, para fallar, a los principios generales de derecho; pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia." *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo IV, p. 191.

**"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional." *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo V, pp. 418-679.

**"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA.** El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual, la expedita administración de justicia, limitó esta garantía a los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista, la mayor o menor amplitud de acción

en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada." *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo XLVIII, Vol. II, p. 1014.

**"TRIBUNALES.** Conforme al artículo 17 constitucional, deben estar siempre expeditos para administrar justicia, por lo que la disposición preconstitucional que cierre las puertas de los tribunales, a los que presentan demandas de determinada clase, está en pugna con la Constitución y no debe prevalecer." *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Tomo V, p. 679

### 3.1.4 Legislación comparada.

#### Colombia.

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido." (Artículos 87, 89 y 92)

#### Guatemala.

"Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. --- Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. --- No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas." (Artículo 29).

#### Honduras.

"Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otro y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe. --- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ---Ningún servicio personal es exigible, ni deberá prestarse gratuitamente, sino en virtud de ley o sentencia fundada en ley." (Artículo 70)

"El derecho de defensa es inviolable. --- Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes." (Artículo 82)

Venezuela.

"Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidas por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. --- La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso." (Artículo 68).

Portugal.

"Defensa de los derechos. --- 1. Se garantiza a todos el acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos, no pudiendo denegarse justicia a nadie por insuficiencia de medios económicos. --- 2. Todos tendrán derecho a resistir a cualquier orden que atente a sus derechos, libertades y garantías y a repeler por la fuerza toda agresión, cuando no sea posible recurrir a la autoridad pública. (Artículo 20)"<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, tomo III, ob. cit. p. 655-657

### 3.2. ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El texto vigente del artículo 14 Constitucional señala:

"Artículo 14.-A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. --- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. --- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. --- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

#### 3.2.1 Antecedentes constitucionales e históricos.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 14 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico.

Primer antecedente. Punto 31 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón de 1811 que señala:

"Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias."

Segundo antecedente. Artículos 172, fracción XI; 244 y 247 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 que establecen lo siguiente:

"XI.- No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. --- Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente."

"Artículo 244.- Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas."

"Artículo 247.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles no criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley."

Tercer antecedente. Artículos 28 y 31 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

"Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

"Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."

Cuarto antecedente. Aclaración Tercera al Acta de Casa Mata, fechada el 1º de febrero de 1923:

"Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos, conforme a nuestra peculiar Constitución, fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a nuestras leyes, que los explicarán en su extensión; respetándose sobre todo sus

personas y propiedades, que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas."

Quinto antecedente. Artículo 19 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:

"Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva."

Sexto antecedente. Artículo 148 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

"Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva."

Séptimo antecedente. Artículo 2º, fracción V, de la Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

"Son derechos del mexicano: --- V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga."

Octavo antecedente. Artículos 9º, fracción XIV y 110 del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

"Artículo 9º.- Son derechos del mexicano: --- XIV.- Que no pueda ser procesado civil ni criminalmente, sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley,

ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue."

"Artículo 110.- Toda sentencia que se pronuncie contra ley expresa, o faltando a los trámites y formalidades esenciales, que arreglen el proceso, será nula y de ningún valor, y hará personalmente responsables a los Ministros y Jueces que la hayan dado."

Noveno antecedente. Artículo 124 del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables a los jueces que lo cometieren. Una ley fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse, y el modo de sustanciar dichos recursos."

Décimo antecedente. Artículo 5º, fracción XII, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

"La constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: --- XII.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, aún cuando sea con el carácter de aclaratoria. --- En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente; ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas. --- Por ningún delito se perderá el fuero común. --- Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes. Todos los procedimientos serán

públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que los impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho serán responsables."

Décimo primer antecedente. Artículos 11, 115, 116 y 123 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

"Artículo 11.- Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca."

"Artículo 115.- Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal produce su nulidad y hace personalmente responsable a los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse."

"Artículo 116.- Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos aún cuando sea con el carácter de aclaratorio."

"Artículo 123.- Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni sin las formalidades que dispongan las leyes."

Décimo segundo antecedente. Artículos 9º, fracción VIII y 182 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año:

"Artículo 9º.- Derechos de los habitantes de la República: --- VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Lo militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes. --- Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio."

"Artículo 182.- Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso produce la responsabilidad del juez, y en lo civil además la nulidad para sólo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales en cada juicio."  
Décimo tercer antecedente. Artículos 57 y 58 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

"Artículo 57.- Ni la pena de muerte, ni ninguna otra grave, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia."

"Artículo 58.- A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido, y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley."

Décimo cuarto antecedente. Artículos 4º, 21 y 26 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"Artículo 4º. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, ex post ipso o que altere la naturaleza de los contratos."

"Artículo 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial, pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país."

"Artículo 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso."

Décimo quinto antecedente. Artículo 14 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Décimo sexto antecedente. Punto f) de la Circular del Gobierno Constitucional enviada a los gobiernos de los estados por Francisco Zarco, Secretario de Relaciones Exteriores, el 20 de enero de 1861:

"El Gobierno se ocupará preferentemente de reorganizar todo el Poder Judicial conforme a las leyes: debe saber el país que ha desechado el proyecto de crear un jurado político y arbitrario para los delitos de la reacción, porque, en su respeto a la ley, a nadie ha querido privar de garantías, no ha querido instituir tribunales revolucionarios, ni dar retroactividad a sus disposiciones."

Décimo séptimo antecedente. Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

"Artículo 14 del Proyecto. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. --- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. --- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. --- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho."<sup>55</sup>

### 3.2.2. Análisis del artículo.

En este artículo se encuentran comprendidas cuatro fundamentales garantías individuales que son: la garantía de irretroactividad legal (primer párrafo), la garantía de audiencia (segundo párrafo), la garantía de legalidad en materia judicial penal, (párrafo tercero) así como la garantía de legalidad en materia judicial civil (párrafo cuarto).

Ahora bien, de las garantías antes señaladas, la que nos interesa para fines del presente trabajo es la de la legalidad en materia judicial civil, por lo que únicamente se analizara el párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional.

Garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil.

Como ya se precisó en líneas que anteceden, esta garantía se encuentra en el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional el cual establece:

"...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

El acto de autoridad condicionado por la garantía de legalidad que nos ocupa, es la sentencia definitiva, es decir la resolución que pone fin al juicio. Sin embargo, considero

---

<sup>55</sup> Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones, tomo III, ob. cit. p. 11-116

que se deben reputar como actos procesales condicionados por dicha garantía a todas las resoluciones que se dicten en el juicio (autos y resoluciones interlocutorias) en razón del principio de legalidad genérico relativo a que toda resolución judicial, aunque no sea la sentencia definitiva debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

El cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional dice en su primer parte que en los asuntos del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la misma.

Esta parte debe entenderse en el sentido de que el Juez Civil tiene que resolver las controversias de su conocimiento de acuerdo con la ley, siempre que ésta prevea la situación jurídica controvertida; pero cuando el sentido de la ley es dudoso el Juez debe recurrir a la interpretación de la ley.

Ahora bien, las reglas contenidas en el Código Civil del Distrito Federal revelan que la costumbre sólo puede ser tomada en cuenta, como pauta de solución de los conflictos cuando la ley expresamente lo autoriza.

Eduardo García Maynez señala que lo anterior tiene su fundamento en dos razones: "en primer término, el artículo 14 constitucional claramente establece que, a falta de ley, el caso se resolverá de acuerdo con los principios generales del derecho, lo que significa que el recurso a ellos es el único procedimiento de integración autorizado por nuestra ley fundamental; en segundo lugar, en los códigos civiles del país hay una serie de preceptos que expresamente remiten a la costumbre o al uso, para la solución de determinados conflictos."<sup>56</sup>

Por otro lado, en términos del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional si el texto de la ley es equívoca y conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales sino que éstas deben fundarse en

---

<sup>56</sup> Introducción al Estudio del Derecho Ob. cit. 382

su interpretación jurídica. Eduardo García Máynez dice que "interpretar la ley es descubrir el sentido que encierra."<sup>57</sup>

La interpretación de una norma jurídica equivale a la determinación de su sentido y de su extensión o alcance reguladores, objeto éste que se obtiene utilizando métodos que deben coordinarse dentro de un sistema hermenéutico. Estos métodos son el gramatical, el sistemático, el lógico, el auténtico y el causal-teleológico.

En el método gramatical cuando la ley es clara se elude su letra.

El método lógico consiste en buscar el sentido de la ley conforme a la recta razón, prescindiendo o no de la acepción de los vocablos empleados en su texto.

El sistemático consiste en interpretar los diversos artículos de la ley considerándolos como partes integrantes de un todo, (de la ley o del código de que forman parte) y a la misma ley como elemento constitutivo del derecho de un país determinado. Esta interpretación se realiza relacionando unos preceptos con otros, y procurando descubrir el principio y sentido que les da unidad orgánica.

El auténtico se hace consistir en el descubrimiento de la voluntad del legislador contenida en una ley. Este método utiliza como instrumento principal la exposición de motivos que precede a su expedición para justificarla y el sentido de los debates surgidos a propósito de su discusión en el seno de la asamblea legislativa.

El método causal-teleológico estriba, como su propio nombre lo indica, en la información sobre las causas y fines sociales, políticos, económicos, culturales, etcétera, de una ley y conforme a cuyos elementos se puede determinar su sentido.

---

<sup>57</sup> Introducción al Estudio del Derecho Ob cit. p. 327

Finalmente, el artículo 14 constitucional hace de los principios generales del derecho el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento.

Ciertos tratadistas sostienen que por principios generales del derecho, deben entenderse los del derecho romano; algunos otros afirman que los principios generales del derecho son los principios universalmente admitidos por la ciencia jurídica y otros por último han estimado que los principios generales son los que derivan del derecho natural. Del Vecchio ha demostrado que la última postura antes señalada es la única correcta.

Federico de Castro y Bravo ha sostenido "que siendo el derecho positivo una derivación del natural, las reglas de éste constituyen los llamados principios generales del derecho, sin embargo, para que sean tenidos como tales no es suficiente que existan en el natural, sino que para entrar en el positivo se requiere un trámite para su positivización, el que puede darse en la ley, en la jurisprudencia, en la administración o en algún grupo social o de la comunidad. El citado autor manifiesta que la expresión principios generales del derecho permite comprender todo el conjunto normativo no formulado, o sea, aquel impuesto por la comunidad que no se manifiesta en forma de ley o de costumbre. Por su parte, Rafael Preciado Hernández señala que por principios generales "debemos entender básicamente, los principios más generales de ética social, derecho natural o axiología jurídica, descubiertos por la razón y fundados en la naturaleza espiritual, libre y sociable del ser humano, los cuales constituyen las estructuras fundamentales de toda construcción jurídica posible e histórica."<sup>58</sup>

Ahora bien, no obstante que una buena parte de los tratadistas han estimado que los principios generales del derecho se encuentran en la naturaleza humana, otra buena parte de la doctrina sobre este asunto ha visto a dichos principios en un ámbito más próximo a la objetividad, pero sin que esto implique la negación de la postura de que

---

<sup>58</sup> Sergio T. Azúa Reyes; *Los principios generales del derecho*; Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001; .83-85.

éstos se encuentran en la naturaleza humana, sino por el contrario, implica su afianzamiento. Lo anterior es así toda vez que la tendencia iusnaturalista nunca ha negado que los principios generales se puedan encontrar a través de la ley positiva, pues su presencia en ella es la confirmación de su existencia.

Por su parte, la tendencia que quiere encontrar los principios en los preceptos dictados por el legislador no niega que los mismos tengan un fundamento más profundo y distinto a lo que hipotéticamente podría ser el simple ejercicio caprichoso de la facultad legislativa, sino que simplemente prefiere una alternativa, la que considera más adecuada, más segura y posiblemente más fácil.

Giorgio del Vecchio sostiene que "el jurista tiene que descubrir los principios fundamentales del sistema, ya que en él estén contenidos e implícitos como sus presupuestos o como su complemento lógico. El jurista los encuentra ya en parte formulados por el mismo legislador, si nó en su pleno y verdadero significado, sí en algunos de sus aspectos." Vecchio sigue diciendo que "si los principios se encuentran en esta forma no es porque el ordenamiento positivo sea una filosofía del derecho desarrollada, sino que tal presencia significa que 'esta filosofía no es extraña a ningún sistema vigente, y menos a aquellos que corresponden a un grado más alto de desarrollo del espíritu humano'"<sup>59</sup>

Ahora bien, en términos del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, podemos decir que los principios generales del derecho tienen una función integradora ante las lagunas que presente la ley, esto es, a falta de un precepto legal, debe el juzgador resolver la controversia que se someta a su consideración en atención a los principios generales del derecho.

Pero, los principios generales en que se fundamenten los juzgadores para llenar las lagunas de la ley no deben oponerse a los preceptos contenidos en la misma, en virtud de que el sistema jurídico debe constituir un todo único y homogéneo, un verdadero

---

<sup>59</sup> Los principios generales del derecho ob cit p. 89 y 90.

organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura para toda posible relación de convivencia.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis visible en la página la página 573, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, del Semanario Judicial de la Federación ha sostenido que la función de los principios generales del derecho desde luego no se agota solamente en la tarea de integración de los vacíos legales, sino que también alcanza la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, toda vez que éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad. El texto de la tesis de referencia señala:

**"PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.** Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos

casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad."

3.2.3 Tesis sobresalientes de los Tribunales Colegiados, respecto al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Página: 299

**"JUECES AUXILIARES, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).** Aun cuando el negocio de donde emana el acto reclamado se haya ventilado ante el juez auxiliar, cabe señalar que si bien sus sentencias debe dictarlas a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, es de destacarse que tal circunstancia no permite desatender la última parte del artículo 14 constitucional, que exige terminantemente que en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva se dictará conforme a la ley o a su interpretación jurídica o a falta de aquélla, se fundará en principios generales de derecho y, por imperativo del artículo 133 constitucional, los jueces deben sujetarse a la Constitución General de la República a pesar de lo contrario prescriban las constituciones o leyes de los estados, por lo cual es inconcuso que los jueces auxiliares no pueden resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango."

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Noviembre de 1991

Página: 145

**"ACUERDOS DICTADOS POR LOS JUECES DE AMPARÓ. PUEDEN FUNDARSE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE PRECEPTO LEGAL APLICABLE.** De conformidad con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, toda resolución judicial debe contener, entre otros requisitos, el fundamento legal en que se apoye; sin embargo, a falta del precepto legal aplicable, el juzgador de amparo puede invocar como fundamento de su determinación los principios generales de derecho, como son el de economía procesal y celeridad en el procedimiento, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 14 constitucional, no debiéndose entender su aplicación restringida a la materia civil, sino a todos los asuntos jurídicos, por estimarse tales principios como la formulación más genérica de los valores establecidos por nuestro actual orden jurídico y cuya función no sólo es el llenar las lagunas de la ley, sino coadyuvar en la interpretación y aplicación del derecho."

3.3. Artículo 18 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal.

El texto del artículo 18 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal señala:

"Artículo 18.- El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

El principio que contiene este artículo es conocido como plenitud hermética del orden jurídico.

### 3.3.1 Antecedentes.

La formulación más precisa de la tesis de la plenitud hermética del orden jurídico se encuentra en una página del Tratado de Derecho Romano, de Savigny, obra escrita en 1840.

El citado jurista señaló: "Si las fuentes resultan insuficientes para resolver una cuestión jurídica, debemos colmar la laguna, pues la universalidad es una condición tan esencial al derecho como su unidad. Pero la dificultad consiste en saber cómo habremos de proceder. Aún cuando los autores hayan tratado aparentemente este tema de maneras muy diversas, sus doctrinas pueden, sin embargo, reducirse a dos opiniones principales. Unos piensan que existe un derecho universal y normal (el derecho natural), complemento de todo derecho positivo, como lo es en Alemania el derecho romano en relación con los distintos, derechos territoriales. No necesito refutar aquí la aplicación de una doctrina que he combatido en su misma base. Otros estiman que el derecho positivo se completa a sí propio, en virtud de su fuerza orgánica. De acuerdo con la definición que del derecho positivo he dado, debo admitir la verdad de esta última tesis; precisamente me he servido de ella para suprimir las contradicciones y restablecer la unidad del derecho. El resultado de este procedimiento en relación con el derecho positivo se llama analogía; las lagunas se llenan, pues, analógicamente."<sup>60</sup>

El artículo 4º del Código de Napoleón de 1804 señaló que: "El Juez que se niegue a juzgar so pretexto de silencio, de obscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia."<sup>61</sup>

### 3.3.2. Análisis del artículo.

El artículo 18 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal encierra el principio de plenitud hermética del derecho. Jaime Manuel Marroquín Zaleta señala

---

<sup>60</sup> Introducción al Estudio del Derecho ob. cit. P. 348

<sup>61</sup> Rodolfo L. Vigo; *Interpretación Jurídica*; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires 1999; p. 113.

que "conforme al llamado principio de la plenitud hermética del orden jurídico, no existe problema jurídico que el juzgador pueda dejar de resolver; o como dice Villoro Toranzo, conforme a dicho postulado, el juez tiene siempre que juzgar"; el referido autor sigue diciendo que por esta razón, en todo sistema normativo se establecen procedimientos para colmar las lagunas de la ley."<sup>62</sup>

En efecto, el principio de la plenitud hermética del derecho consistente en que no hay ninguna situación que no pueda resolverse jurídicamente, es decir, si la ley contiene lagunas, los órganos jurisdiccionales no pueden dejar de resolver el asunto sometido a su potestad, por lo cual, en materia civil al no existir una norma jurídica exactamente aplicable al caso concreto, en términos del cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, les resulta estrictamente necesario interpretar armónicamente el ordenamiento jurídico correspondiente, en relación con los principios generales del derecho, esto es, los tribunales tendrán que descubrir el contenido y los alcances de las normas existentes para ajustar esos alcances a la resolución de una controversia determinada.

Ahora bien, del contenido del artículo 18 del Código Civil se puede decir que es un precepto de aplicación genérica, pues el mismo hace referencia a la "ley" en abstracto y no habla de "este código" (o sea, el civil) en concreto, por lo que su mandato rebasa el cuadro civil sustantivo y trasciende al ámbito procesal.

Sobre el particular, Miguel Acosta Romero, María Eugenia Muñoz I. y Laura A. Martínez Arroyo señalan que lo preceptuado por el artículo 18 del Código Civil "es un principio general del derecho aplicado a toda clase de autoridades, además de referirse a jueces y tribunales en general y consideran que en México hay jueces en materia civil, agraria, del trabajo, fiscal, amparo, penal, administrativo y electoral, de donde creen que la referencia estricta de este artículo no corresponde solamente al derecho civil, sino que debería estar en los Códigos Adjetivos." Los citados autores siguen diciendo que "en el fondo es un principio que reconoce que las leyes pueden tener lagunas, y la misión del

---

<sup>62</sup> Jaime Manuel Marroquín Zaleta; *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México 2001; p. 166

Derecho es suplir lagunas, y la idea es que con la integración judicial se suplan estas deficiencias”<sup>63</sup>

**4.- PROPUESTA: “APLICACIÓN DE LA FIGURA DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS MERCANTILES REGULADOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE LAS REFORMAS A TRAVÉS DE LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO EL DE EXPEDITEZ Y EL DE PLENITUD HERMÉTICA DEL DERECHO, QUE REGULAN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”**

El Código de Comercio antes de las reformas de mil novecientos noventa y seis, no prevé una figura mediante la cual se evite que los juicios se prolonguen indefinidamente porque las partes no dan impulso al procedimiento; sin embargo, aún cuando existe este silencio en ese Código de Comercio, los juzgadores no pueden abstenerse de dar una solución jurídica a los juicios que tienen meses o aún años inmóviles en los archivos de los juzgados por la inactividad de las partes, toda vez que los tribunales de conformidad con el principio de la plenitud hermética del derecho tienen la obligación de resolver todas las controversias que son sometidas a su consideración, pues de lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales por falta de ley aplicable, sería desquiciador para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado.

En ese sentido, si el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como las legislaciones procesales de diversos estados de la República, prevén la caducidad como una institución que extingue la instancia porque las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal por el periodo de tiempo que la misma ley señala, cuyos fundamentos se basan en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso y la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto

---

<sup>63</sup>Miguel Acosta Romero, María Eugenia Muñóz I. Laura A. Martínez Arroyo; *Código Civil para el Distrito Federal*; Editorial Porrúa Segunda Edición; México, 1998; p.32

lleva consigo para la seguridad jurídica, es que propongo que debe aplicarse supletoriamente la legislación común de referencia para que opere la figura de la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, evitando así que los procedimientos se prolonguen indefinidamente y, por consiguiente, que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional que establece la obligación del Estado de procurar una administración de justicia pronta y expedita a través de los tribunales.

Ahora bien, en aquellos estados de la República en los que la ley procesal local no establezca la caducidad de la instancia, considero que debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, (en donde sí se regula dicha institución) pues si bien es cierto que el Código de Comercio señala como leyes supletorias el Código Civil y la ley procesal local respectiva, no menos cierto es que el Código de Comercio es una ley de carácter federal, en términos del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en mi opinión no es incongruente aplicar supletoriamente una legislación de carácter federal como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles; además de que lo anterior, tiene como finalidad que los juzgadores cumplan con la obligación que tienen de dar solución a todas las controversias que son sometidas a su consideración, de una manera pronta y expedita.

Sin que constituya obstáculo para arribar a lo anterior el hecho de que no se cumple con el requisito que tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia exigen para que opere la supletoriedad de una ley a otra, consistente en que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata, pues debe considerarse que la caducidad de la instancia no es una figura contraria al principio de disposición que rige todo procedimiento mercantil, sino que implica como lo señala Niceto Alcalá Zamora "un tope fijado por el legislador a dicho principio dispositivo", pues si bien es cierto que conforme a este principio y en atención a la naturaleza de los derechos que se encuentran en juego (intereses privados), son a las partes a quienes corresponde incoar al órgano jurisdiccional para que el procedimiento concluya con una sentencia definitiva, no

menos cierto es que si las partes no impulsan el procedimiento durante cierto tiempo, es obvio que no les interesa preservar el derecho que ejercitaron, ya que de otra manera no hubiesen abandonado ni la acción intentada, ni las excepciones opuestas.

Otro aspecto que robustece mi postura de que se aplique la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, a través de la supletoriedad de la legislación común, aún cuando dicha figura no este prevista en el Código de Comercio, es que al igual que Niceto Alcalá Zamora, considero que si éste no prevé la caducidad de la instancia se debe a una omisión y no a una exclusión, toda vez que de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato del 22 de enero de 1934, (primer ordenamiento que introdujo la caducidad en materia civil e inspirador del Código Federal de Procedimientos Civiles y fuente remota de todas las disposiciones análogas) así como en la exposición de motivos del Decreto sobre reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1964, se advierte que desde un principio se trataba de evitar la multiplicación no sólo de las causas civiles sino también de las mercantiles.

Además la caducidad de la instancia no es una institución desconocida en nuestro ordenamiento jurídico, pues se encuentra reconocida en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la Ley de Amparo, en los Códigos procesales de diversos estados de la República, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aún antes de las reformas del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, pues éste contemplaba un solo caso de caducidad, el cual se encontraba previsto en su artículo 679.

Finalmente, no debe pasar inadvertido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la jurisprudencia por contradicción de tesis cuyo rubro es **"MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN."** rompió con la tradicional doctrina de la supletoriedad que hablaba como requisito sine qua non que

la ley a suplirse debiera contener la institución jurídica de que se trata para que pudiera ser suplida, sosteniendo que las medidas de apremio contenidas en la legislación procesal común sí pueden ser aplicadas supletoriamente en juicio mercantil, a pesar de que no existe tal institución en el Código de Comercio, con la finalidad de que no se obstruyera la administración de justicia que debe ser pronta y expedita, finalidad que también se persigue con la presente propuesta.

Por otro lado, quisiera señalar que los juzgadores al aplicar la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, a través de la supletoriedad de la legislación común, de ninguna forma están realizando una función legislativa por el simple hecho de que esa figura no este reglamentada en el Código de referencia, como lo han llegado a afirmar autores como Jesús Zamora Pierce, pues en primer lugar no se dispone con carácter general para el futuro, sino que se limita a resolver con alcance singular un litigio y, en segundo lugar, el juzgador al aplicar la supletoriedad de una ley a otra en ningún momento lleva a cabo las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, para que pudiera hablarse de un verdadero proceso legislativo.

Más bien, debe decirse que los jueces están realizando una función de integración de la norma, la cual tiene como objetivo suplir las lagunas de un determinado Código, a fin de evitar dejar sin solución las contiendas judiciales por falta de ley aplicable, pues como ya se precisó en líneas que anteceden, ello sería desquiciador para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado; máxime que como lo señala Alcalá Zamora, "la finalidad de la integración no constituye, en manera alguna, abuso de poder o invasión de esferas perpetrada por el juzgador, sino cumplimiento estricto e indispensable de deberes funcionales, conforme a preceptos tan diáfanos y terminantes, como los artículo 14, apartado final, de la Constitución Nacional, 18 y 19 del Código Civil de 1928...".<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup> Niceto Alcalá Zamora; *Clínica Procesal*; p. 285

## CONCLUSIONES.

1.- El origen de la caducidad de la instancia lo encontramos en el derecho romano desde el periodo del *ordo iudiciarum per formulas*, institución con la cual se pretendía limitar la duración de los juicios aunque el efecto de la extinción era diverso pues mientras en los juicios legítimos se extinguía el juicio de pleno derecho, feneciendo con ello el derecho sustantivo correspondiente, en los *judicia quae imperio continentur*, la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho sustantivo, ya que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte demandada y para el mismo objeto.

2.- En México, fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato del 22 de enero de 1934 el primer ordenamiento que introdujo la caducidad de la instancia en materia civil, inspirador del Código Federal y fuente remota de todas las disposiciones análogas.

3.- La caducidad de la instancia, como su propio nombre lo indica, es una institución jurídica que extingue lo actuado en el procedimiento, en virtud de que las partes no dan impulso al mismo durante el tiempo que establece la ley.

4.- La característica fundamental de la caducidad es que dejando sin efecto y extinguiendo únicamente todo lo actuado de suerte pone fin a la instancia pero no a la acción, por lo que puede iniciarse nuevamente el juicio, siempre y cuando no haya prescrito la acción.

5.- Los fundamentos de la caducidad de la instancia son la presunta intención de las partes de abandonar el proceso y la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

6.- La caducidad de la instancia en nuestra legislación responde a un imperativo de interés social; consecuentemente es una institución de orden público no susceptible de convenio o transacción entre las partes, así como tampoco es susceptible de renuncia.

7.- La supletoriedad de leyes cumple la función de cubrir las lagunas o deficiencias que tiene un ordenamiento. La supletoriedad se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones de forma que se integren con principios generales contenidos en otras leyes.

8.- En materia mercantil, de conformidad con los artículos 2º, 1054 y 1063 del Código de Comercio, las leyes que se aplican supletoriamente a éste es el Código Civil Federal y las disposiciones de la ley procesal local respectiva.

9.- Tradicionalmente la doctrina y diversos precedentes de jurisprudencia establecen que en la supletoriedad en materia mercantil no debe entenderse de un modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto y a condición de que no pugnen con otras instituciones procesales de carácter mercantil.

10.- Existe la necesidad de resolver todas las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues dejar sin solución esas contiendas judiciales por falta de ley aplicable, sería desquiciador para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado y por ello es que la Constitución, en su artículo 17, establece como garantía individual que los tribunales administren la justicia de manera pronta y expedita y, como consecuencia de este mandato constitucional, es que el artículo 18 del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa que los jueces no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las controversias sometidas a su consideración.

11.- Debe aplicarse la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles regulados por el Código de Comercio anterior a las reformas de mil novecientos noventa y seis, a

través de la supletoriedad de las normas del derecho común y del Código Federal de Procedimientos Civiles, a pesar de que esta institución no este prevista en el Código de Comercio antes señalado, pues ésta no es una figura contraria al principio de disposición que rige los procedimientos mercantiles; además de que con ello los tribunales dan cumplimiento a la obligación que tienen de resolver todas las controversias que son sometidas a su consideración y procurar una administración de justicia pronta y expedita.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- Becerra Bautista José; La Caducidad de la Instancia de acuerdo a las Recientes Reformas al Código Procesal Civil; Editorial Porrúa; México 1964.
- Eduardo Pallares; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa; Vigésima Tercera Edición; México 1997.
- Gutiérrez y González Ernesto; Derecho de las Obligaciones; Editorial Porrúa; Décimo Segunda Edición; México 1997.
- Isidoro Eisner; Caducidad de Instancia; Ediciones Depalma Buenos Aires, 2000.
- Enrique M. Falcón; Caducidad o Perención de Instancia; Editorial Abeledo-Perrot; Segunda Edición, Buenos Aires 1996.
- Bazarte Cerdan Willebaldo; Los recursos, la caducidad y los incidentes de nulidad en el procedimiento civil mexicano; Editora e Informática Jurídica; Guadalajara, Jalisco, México, 2001.
- Gómez Orraliza Bernardo Alvadalejo Manuel; La caducidad; Editorial Montecorvo; Madrid España, 1990.
- Bejarano Hernández Andrés; La caducidad en el Derecho Laboral; Editorial Aranzadi, sociedad anónima; Pamplona España, 1995.
- Carlos Arellano García; Teoría General del Proceso; Editorial Porrúa; Quinta Edición; México, 1995.

- Roberto G. Loutayf Ranea y Julio C. Ovejero López; Caducidad de la Instancia; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma; Segunda reimpresión; Buenos Aires 1999.
- Eduardo J. Couture; Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Ediciones Depalma; Tercera Edición; Buenos Aires 1997.
- José Ovalle Fabela; Teoría General del Proceso; Editorial Harla; Tercera Edición; México, 1996.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación; Manual del Juicio de Amparo; Editorial Themis; Segunda Edición; México.
- Ignacio Burgoa; El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa; Trigésima Séptima Edición Actualizada; México, 2000.
- José Ovalle Fabela; Derecho Procesal Civil; Octava Edición; Editorial Oxford; México 1999.
- Eduardo García Máynez; Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa; Quincuagésima Tercera Edición Reimpresión; México 2002.
- Jesús Zamora Pierce; Derecho Procesal Mercantil; Séptima Edición; Cárdenas Editor Distribuidor; México, 1998.
- Marco Antonio Téllez Ulloa; Código de Comercio con Jurisprudencia; Editorial Sufragio, S.A. de C.V.; Hermosillo Sonora México 2000.
- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo; Clinica Procesal; Editorial Porrúa, México, 1963.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Porrúa; Décimo Sexta Edición Tomo I; México, 2002.
- Sergio T. Azúa Reyes; Los principios generales del derecho; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 2001.
- Rodolfo L. Vigo; Interpretación Jurídica; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires 1999.
- Jaime Manuel Marroquín Zaleta; Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo; Quinta Edición; Editorial Porrúa; México 2001.
- Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión; Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones; Tomo III; Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa; México 1994.

#### LEYES.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Esfinge, México, 2001.
- Código Civil Federal; Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.
- Código de Comercio; Editorial Porrúa, México, 1995 y Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.
- Ley de Amparo; Editorial Porrúa, México, 2001.
- Código Civil para el Distrito Federal; Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.
- Código Federal de Procedimientos Civiles; Editorial Porrúa, México, 2001.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Editorial Sista, México, 2001.